



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL
CONCUBINATO”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FIGUEROA BLANDO ROBERTO

**ASESORA: MTRA. MARÍA DEL CARMEN
MONTROYA PÉREZ**



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 20/2013
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

El alumno, **FIGUEROA BLANDO ROBERTO**, con número de cuenta **08257644-0**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Mtra. María del Carmen Montoya Pérez**, la tesis denominada **“PROPUESTA DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO”**, y que consta de **114** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. , a 11 de abril del 2013.


Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.
Directora del Seminario. Turno vespertino.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL

Agradecimientos

En primer lugar, quiero agradecer a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México por permitirme hacer mis estudios superiores bajo su techo. Después, doy las gracias a la Maestra María del Carmen Montoya Pérez por su apoyo y dirección a esta tesis.

Con todo cariño dedico este trabajo a mis papás, Ricardo y Araceli, por ser incondicionales. También a mis hermanos Ricardo, Héctor, Rodrigo y Araceli. Desde luego a Mari Carmen, Paula y Ana por ser mi mayor motivación.

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I.- EL CONCUBINATO	5
1.- Concepto de concubinato	5
2.- Naturaleza jurídica del concubinato	12
3.- Concubinato y matrimonio	14
	19
Capítulo II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCUBINATO	
1.- El concubinato en el Derecho Romano	19
2.- El concubinato en Francia	21
3.- El concubinato en España	23
4.- El concubinato en el Derecho Civil Mexicano	26
	35
Capítulo III.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO	
1.- El concubinato en Argentina	35
2.- El concubinato en Guatemala	40
3.- El concubinato en Perú	43
4.- El concubinato en Venezuela	46
5.- El concubinato en Chile	51
6.- El concubinato en Uruguay	54
7.- El concubinato en los Estados Unidos de América	57
	59
Capítulo IV.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO	
1.- Derechos y obligaciones en el concubinato	59
2.- El concubinato en relación con los alimentos y el Derecho	59
3.- El concubinato y los derechos sucesorios	63
4.- El concubinato y el patrimonio familiar	65
5.- El concubinato y el parentesco	68
6.- El concubinato y el derecho de adoptar	71
7.- El concubinato y la violencia familiar	77
8.- El concubinato y la causahabencia	80
9.- Efectos del concubinato respecto de los hijos	82
	92
Capítulo V.- EL CONCUBINATO Y LA IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN CASO DE SEPARACIÓN O RUPTURA	
1.- Los regímenes patrimoniales dentro del matrimonio	92
2.- La situación patrimonial de los concubinos	102
3.- Propuesta de regulación dentro de Código Civil respecto del patrimonio de los concubinos	103
	106
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

A pesar de que el matrimonio aparece como una institución prácticamente de condición universal, regulado tanto por el Derecho como por las distintas religiones existentes, siempre ha estado bajo su sombra la figura del concubinato. En México, el concubinato es una realidad que día a día tiene mayor presencia entre las personas que buscan conformarse como una pareja y consolidar una nueva familia fuera del matrimonio, sin importar su clase o posición social, lo que ha obligado que el legislador regule tanto la relación de los concubinos entre sí, como los efectos que se producen frente a terceros.

Este fenómeno se produce por una diversidad de factores, principalmente de índole económico y social. En cuanto al primero, es una razón que afecta directamente a los sectores económicamente más desprotegidos o marginados, para quienes resulta mucho más arduo imponer la figura jurídica del matrimonio y se opta por una vía más fácil, práctica y fundamentalmente sin costo, como lo es el concubinato o como suele denominarsele “unión libre”. Es decir, son uniones extraconyugales que, en apariencia, no conllevan obligación legal alguna y que se dan de hecho, mediante el trato cotidiano. En relación con las causas de carácter social, encontramos a las personas que por sus arraigadas creencias religiosas o su notoria ignorancia, se casan únicamente por el sacramento de sus respectivas iglesias (principalmente la católica), pero no por las leyes mexicanas, lo que los coloca en una evidente condición de concubinato. Asimismo, están las personas que por manifestarse en contra de los convencionalismos sociales, por rebeldía, por convicción y muchas veces hasta por ir en contra de las instituciones establecidas, se niegan a realizar los trámites ante el Juez del Registro Civil para casarse y optan por el concubinato. De lo anterior podemos distinguir dos tipos de casos, los que viven en concubinato sin saberlo o desearlo, y los que son conscientes de su situación y así lo asumen por voluntad propia, sin importar la causa que da origen a ello.

Si miramos al matrimonio como una institución de derecho natural y lo definimos como una comunidad de vida, basada en el mutuo consentimiento de la partes con el fin de asistirse recíprocamente, debemos de concluir que el concubinato y el

matrimonio son dos modos de nombrar una misma realidad. Esto es así dado que hay entre los concubinos una disposición de ánimo similar a los cónyuges, es decir, una intención de mantener el estado de pareja que han asumido recíprocamente, un sincero amor mutuo y una gran dedicación. Todo ello configura una relación donde no faltan valores positivos, si se les considera separadamente, tales como la recíproca abnegación y de ser el caso, el cariño, dedicación, formación y cuidado a los hijos.

Una característica del concubinato es su esencial disolubilidad basada en la posibilidad de que cualquiera de los concubinos, insatisfecho de la unión, la abandone sin tener que agotar previamente algún proceso o trámite alguno (más no sin consecuencias jurídicas entre sí o frente a terceros). Sin embargo, es de aducirse que las parejas que asumen un compromiso serio con el propósito de mantenerlo de por vida y que aspiran a cumplir todos los fines propios del matrimonio, no están buscando una salida fácil de la relación. La ruptura o desintegración de la pareja es consecuencia de un sin fin de situaciones propias de nuestros días, que lo mismo afectan al matrimonio como al concubinato.

Como se dijo anteriormente, en México el concubinato está mucho más arraigado y vigente de lo que uno pudiera imaginarse y se da a todos los niveles sociales aunque, quizá sí, prevalece en los medios o comunidades de menores recursos socioeconómicos. Ésta es una de las razones de peso para hacer la propuesta de indemnización en los casos de terminación de la relación de concubinato que presento en este trabajo.

El espíritu de la ley y de nuestros legisladores va encaminado a proteger y a tutelar al débil, al desprotegido, al que se ve en desventaja frente a los demás por su género, condición económica, social, cultural o por cualquier otra causa o circunstancia. Bajo este punto de partida, este trabajo está pensado para proteger a la concubina o concubino que, al término de su relación, se encuentra en una posición de vulnerabilidad respecto del otro. Aun cuando es la mujer la que en la mayoría de las veces constituye el agente débil en ese tipo de familias, no creo apropiado ni conveniente enfocarlo únicamente a ella, sino dejarlo abierto a ambos, tal y como se ha venido legislado de 1974 a la fecha en esta materia.

Es frecuente ver que a la escisión del concubinato una de las partes se queda con todos o la mayoría de los bienes dejando desprotegida a su pareja. Esto se da principalmente debido a que a lo largo de la relación uno de ellos puso el patrimonio adquirido durante el tiempo en que vivieron como familia a su nombre, probablemente por tratarse de la persona dominante entre ellos, ocasionando que la otra quede materialmente desprotegida, porque no habrá de contar con bienes suficientes en lo futuro para hacer frente económicamente a la vida. La ley ha tratado de prever esta situación otorgando a la concubina o al concubino el derecho al pago en su favor de una pensión alimenticia y de ser el caso para los hijos de ambos. Sin embargo, es insuficiente e injusta esta medida, ya que generalmente es la concubina quien se queda al cuidado de los hijos y normalmente la pensión no alcanza para la manutención de la familia, por los pocos ingresos del deudor alimentario o porque no es posible asegurar una cantidad de dinero que cubra las necesidades del acreedor alimentario, ya sea que los ingresos no son comprobables por tratarse de personas dedicadas al comercio informal, por estar al margen de las leyes y reglamentos fiscales o porque se procuran una condición de insolvencia para no cumplir cabalmente con su obligación alimentaria. Asimismo es injusto que si el patrimonio se formó por el esfuerzo de ambos concubinos durante la relación, uno solo de ellos se quede con la mayoría de los bienes, ya que en ocasiones el dinero lo aportan entre los dos, y en otras, es necesario que mientras uno sale a trabajar, la otra persona se quede al cuidado de las casa y esté pendiente de que todo esté en las mejores condiciones posibles.

En infinidad de ocasiones la persona que tiene la posibilidad de quedarse con el dinero, los bienes y derechos adquiridos durante el concubinato es quien decide dar por terminada la relación unilateralmente, abandonando a la familia y dejándola en total desamparo. Este abuso se puede evitar adicionando en el capítulo del Concubinato de nuestro Código Civil un artículo que otorgue el derecho a la concubina o concubino afectado, de demandar una indemnización en los términos y condiciones que más adelante se detallan en este trabajo, que lo resarza de este daño.

Para poder concluir con la propuesta presentada en esta tesis es necesario saber qué es el concubinato, su relación, similitudes y diferencias con el matrimonio y su naturaleza jurídica, sus antecedentes históricos, pues su origen data del Derecho Romano y a la fecha sigue vigente, saber cuál es el manejo del concubinato en otros países y por supuesto qué hay legislado actualmente en nuestro Código Civil.

Capítulo I.- EL CONCUBINATO

1.- Concepto de concubinato

El concubinato es la relación sexual prolongada entre dos personas que no están unidas por el vínculo matrimonial, pero que tienen el ánimo de trascender en el tiempo como familia. Dicha relación reviste la apariencia del matrimonio, pues los concubinos viven en la misma casa, pueden tener hijos y se presentan ante la sociedad como verdaderos cónyuges que conforman una familia. Es una unión de facto, de hecho entre dos personas con un rango inferior al matrimonio.

El concepto de “contrato de concubinato” a que se refiere el Dr. Ernesto Gutiérrez y González es quizá el más técnico, como se puede apreciar en esta definición: “Concubinato es un *contrato formal o consensual, de tracto sucesivo*, que se celebra entre una sola mujer y un solo hombre, que tiene el doble objeto de tratar de sobrellevar las partes, en común, los placeres y cargas de la vida, y tratar de perpetuar la especie humana.”¹

Para el profesor Manuel F. Chávez Asencio, el concubinato es una situación de hecho que produce efectos jurídicos. También lo define como “un matrimonio aparente.”² Mientras que el profesor Rafael Rojina Villegas lo contempla como una “unión de grado inferior al matrimonio.”³

En materia de denominaciones para el concubinato encontramos muchas, tal y como las resume el Dr. Flavio Galván Rivera, en su obra titulada “El concubinato en el vigente Derecho Mexicano”, en donde nos ilustra con los nombres de “barraganía, cohabitación sin matrimonio, concubinato jurídico, concubinato legal, concubinato notorio, concubinato propio, matrimonio anómalo, matrimonio de hecho, matrimonio

¹ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. México, Ed. Porrúa, 2011, p. 222.

² Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. México, Editorial Porrúa, Cuarta Edición Actualizada. 1997, pp. 308 y 313.

³ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil., Introducción, Personas y Familia*. México, Editorial Porrúa, 1984, t. I, p. 347.

natural, matrimonio no formalizado, matrimonio por equiparación, parejas no casadas, unión extramatrimonial, unión libre, unión conyugal de hecho”.⁴

Como lo refiere el Dr. Ernesto Gutiérrez y González,⁵ el concubinato es la forma y antecedente más antiguo que existe de las relaciones heterosexuales monogámicas. Mucho antes de que existiera el matrimonio como tal, las personas tuvieron la necesidad natural de agruparse en pareja y apoyarse mutuamente, ser fieles y procurarse, respetarse, reproducirse y tener un proyecto de vida juntos, conformando una unidad (familia), aun cuando en ese momento no existiera una normatividad que le diera legalidad a esta relación pero, de hecho, existía. El que esta unión formara parte de un ordenamiento que la reconociera, regulara y definiera es lo que a la postre será conocido como la institución matrimonial. Sin embargo esta forma de convivencia siguió existiendo paralelamente al matrimonio hasta nuestros días, y con el paso del tiempo, al encontrar distintas formas y usanzas (como lo fue en Roma), pero siempre conservando su esencia, al margen de la ley, de ser relaciones heterosexuales, monogámicas, con el ánimo de perdurar, revestida de responsabilidad y fidelidad recíproca y de constituirse como una verdadera familia. El concubinato no es una invención de la ley, no es una figura que los legisladores hayan creado o institucionalizado y que de ahí nazca. Es una realidad que la sociedad se ha visto obligada a reconocer. A decir del Dr. Gutiérrez y González, “El contrato de matrimonio y el contrato de concubinato, son dos actos jurídicos de enorme trascendencia social ya que de ellos, como ya se vio antes, es de donde surge básicamente a la familia.”⁶

Etimológicamente la palabra concubinato alude a la comunidad de lecho y sugiere “una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre.”⁷ La escritora Chilena Virginia Vidal lo describe

⁴ Galván Rivera, Flavio. *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*. México, Editorial Porrúa, 2003, p. 119.

⁵ *Ibidem*, p. 221.

⁶ *Ibidem*, p. 219.

⁷ *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Clau-Cons*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Sociedad Responsabilidad Limitada, t. III, p. 616.

como “la unión afectiva con estabilidad y permanencia en el tiempo, unión de hecho para construir vida marital.”⁸

Para el Doctor Flavio Galván Rivera el concubinato es “el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.”⁹

Es una relación permanente que sostienen dos pretendientes, solteras, mayores de edad (impedimento dispensable), en pleno uso de sus facultades de goce y de ejercicio, con el ánimo de llevar una vida en común, cohabitar y muy posiblemente de reproducirse. Estas características fundamentales están contenidas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, que si bien no cuenta con una definición como tal del concubinato, si impone los siguientes requisitos:

- 1.- Ser entre dos personas.
- 2.- Buscando una relación permanente y duradera (dos años como mínimo, salvo que procreen en común un hijo).
- 3.- Los concubinos tienen que ser mayores de edad (impedimento dispensable, ya sea por contar con la edad mínima de dieciséis años y tener la anuencia del padre, la madre o el tutor o por el Juez de lo Familiar de la localidad o por estar en estado de gravidez con la autorización judicial pero siempre mayor de catorce años).
- 4.- Ambas personas no deben de tener impedimentos para contraer matrimonio.
- 5.- Estar en plenitud de facultades tanto de goce como de ejercicio.

Nuestro Código Civil vigente establece un periodo mínimo de dos años para que la relación entre las partes que cumplan con los anteriores requisitos se considere

⁸ Vidal, Virginia. *Anaquel Austral*, Santiago de Chile, Editorial Poetas, 21 de abril del 2008, p. 18.

⁹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 4, p. 122.

como concubinato. Este lapso de tiempo se modificó, ya que anteriormente era de cinco años, sin embargo el legislador vio la necesidad de disminuirlo como actualmente prevalece. Este periodo puede ser menor siempre y cuando las partes hayan procreado un hijo, característica que se encuentra en la mayoría las legislaciones de otros países estudiadas y comparadas para los fines de este trabajo, aun y cuando el tiempo para que una relación se considere como concubinato es generalmente mayor, siendo el término de dos años que tenemos en México el más corto.

Los antecedentes más remotos del concubinato como tal, los encontramos en el Derecho Romano pero sin lugar a dudas, existe desde antes de su regulación jurídica, siendo el antecedente inmediato y directo de las relaciones monogámicas. Hay personas que tienen la necesidad de relacionarse y mantener una vida juntos, estable con una sola pareja, con la que existe una identidad e intereses en común que los lleva a formar o consolidar un verdadero matrimonio de hecho, pero no de derecho y que por distintas razones no les interesa llevarla al terreno legal. En ese sentido, la única diferencia existente entre el matrimonio y el concubinato es que el primero se da conforme a derecho, esto es, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que marca la ley, incluido el registrar este enlace ante las autoridades de la demarcación política en que al momento de efectuarse se encuentran, mientras que el concubinato cumple con todos los requisitos de ley, pero sin que esta unión se notifique o se registre ante las autoridades respectivas, esto es, en concreto, ante el Registro Civil respectivo.

Dentro de los efectos que diferencian al matrimonio con el concubinato al momento de la disolución del vínculo matrimonial y de la de hecho del concubinato, hoy en día quizá el más importante se encuentra en la forma en que los cónyuges y los concubinos se dividen los bienes adquiridos durante la vida en común. Esto es que mientras en el matrimonio existen reglas específicas para la disolución de la sociedad conyugal o en su caso para una posible indemnización para quienes eligieron el régimen patrimonial de separación de bienes, en el concubinato no existe regulación alguna al respecto de los bienes en común, por lo que los concubinos deciden de qué forma han de repartírselos, y la mayoría de las veces esta situación deja en estado de

indefensión o vulnerabilidad a una de las partes que conforma el concubinato y -por qué no decirlo- por lo regular se trata de la concubina.

Si bien es cierto que a nosotros lo que nos interesa es el Derecho Mexicano, cabe destacar que a nivel mundial el concubinato se encuentra regulado y hay países en los que la importancia de esta figura jurídica es fundamental, como se verá en el capítulo respectivo.

El concubinato representa más un problema de tipo moral que jurídico, por lo que se puede considerar un estado antijurídico, una unión de grado inferior al matrimonio o una regulación de los efectos jurídicos paralelos o derivados del concubinato, más que entre los concubinos, por lo que el maestro Jorge Alfredo Martínez Domínguez establece que “Una primera consideración procedente para abordar el tema de la naturaleza jurídica del concubinato, es que cualquier punto de vista al respecto debe estar desprovisto de influencias religiosas, moralistas, idealistas y hasta mojigatas, lo mismo que de inclinaciones populistas, demagógicas y abaratadoras de las instituciones logradas por la humanidad con el paso de milenios y con grandes esfuerzos para afrontar los embates constantes de las corrientes en contra. Hemos de enfocar nuestra atención y circunscribirnos al aspecto estrictamente jurídico.”¹⁰. En un principio, el concubinato fue ignorado absolutamente por la legislación mexicana, ya que en el Código Civil de 1870 y 1884 no se hace mención al respecto, tal y como lo destaca el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, en su texto que a la letra dice: “Nuestro sistema positivo siguió los primeros lineamientos que expone Rojina Villegas, puesto que los Códigos del Siglo pasado lo ignoraron. Lo mismo ocurrió en la Legislación Familiar de 1917.”¹¹

Es curioso que en la ley del matrimonio de 1859 se contempla al concubinato como una causal de divorcio y no como una forma de establecer una familia, ya que el artículo 21 fracción I establece la disolución del vínculo matrimonial por el “concubinato público del marido”. Este precepto legal nos deja en claro que se entendía por concubinato la relación sexual ilícita fuera del matrimonio y no como lo entendemos hoy

¹⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Familia*. Segunda Edición. Editorial Porrúa, 2011, p. 443.

¹¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, México, Editorial Porrúa, S.A. 1988, t. III, p. 351.

en día. Fue hasta 1928 cuando se introduce en el Código Civil la figura del concubinato comenzando por regular y proteger los derechos de la concubina y de los hijos nacidos dentro del concubinato.

Para el profesor Antonio de Ibarrola “la reglamentación del concubinato tiene muchas veces por objeto proteger a la esposa, cuyos derechos es preciso salvaguardar.”¹² Debemos de entender o interpretar en esta cita la palabra esposa por concubina, para que tenga sentido el texto de la misma. Es hasta 1974 en que con motivo de la igualdad del hombre y la mujer, sin reconocer diferencia entre ellos, se contempla al concubino dentro de los derechos tutelados en el Código Civil.

Día a día se legisla más respecto del concubinato en busca de darle a los concubinos la misma seguridad e igualdad que actualmente tienen los cónyuges. En un inicio el legislador se abocó a regular la relación de la pareja y de los hijos de ésta, manteniendo una serie de restricciones o de limitantes en relación con el matrimonio, en busca de que legalizaran su relación en los términos del Código Civil Mexicano, esto es, mediante el matrimonio. Sin embargo, hoy nuestra ley sustantiva le da derechos a los concubinos y a los hijos de éstos para heredar, recibir una pensión alimenticia, tener derechos de filiación, recibir pensiones por parte del seguro social e indemnizaciones, en fin, cada uno de estos aspectos se verá detenidamente en los subsecuentes capítulos.

Esta situación tiene escena en nuestro mundo jurídico debido a que la relación extramatrimonial implica un valor intrínseco en sí mismo al cual el Derecho no puede dar la espalda, pues si lo hiciera estaría yendo en contra de su misma esencia, es decir, como organizador de las formalidades requeridas por los supuestos jurídicos que surgen día tras día en la sociedad.

En el Título IV Bis, De La Familia, Capítulo Único del Código Civil, el legislador establece que todos los asuntos relacionados o que tengan que ver con la familia, sus miembros, su organización y desarrollo, son de orden público e interés social. Dentro

¹² De Ibarrola, Antonio. *Derecho Familiar*, 3ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1984, pp. 206 y 207.

de esta definición el legislador contempla a la familia conformada o que nace del concubinato. Tal y como aparece en los siguientes artículos:

“Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”¹³

Es preocupante que en la actualidad no contemple nuestra legislación lo relativo al patrimonio creado por la pareja dentro del concubinato. El legislador no puede pasar por alto que para la conformación de un patrimonio se requiere del esfuerzo, trabajo y apoyo de ambos concubinos, por lo que es injusto dejar a un lado este tema tan delicado, manteniéndolo fuera de la ley. Si el derecho tiene por objeto regular las relaciones entre las partes y velar por los intereses de los desprotegidos o vulnerables, me parece fundamental que se tome en cuenta la situación patrimonial de la pareja al momento de disolverse (de hecho) el concubinato.

Atendiendo al tratamiento que le da el Código Civil en el Distrito Federal al momento de decretarse el divorcio en lo concerniente al patrimonio de los cónyuges es que propongo que al darse por terminado el concubinato, la concubina o el concubinario que acredite que no tiene un patrimonio propio o que contando con él, es notoriamente inferior al de su pareja, debe de tener derecho a recibir, a manera de compensación por los años dedicados a la relación, hasta un cincuenta por ciento de los bienes que se hayan adquirido durante la vigencia del concubinato.

¹³ *Código Civil para el Distrito Federal*. México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2011, p. 32

2.- Naturaleza jurídica del concubinato

El concubinato es una situación de hecho o de facto que produce efectos jurídicos. Para que esta relación de hecho sea considerada como concubinato y tenga consecuencias de derecho requiere no únicamente de cumplir con los requisitos que marca el Código Civil vigente en el Distrito Federal para los contrayentes del matrimonio, sino ostentarse públicamente como si fueran cónyuges. La relación tiene que ser pública, monogámica, estable, permanente, voluntaria, con el ánimo de formar una familia, social.

El Doctor Galván Rivera presenta algunas de las diferentes teorías o posturas de los más destacados juristas de nuestro país respecto de la naturaleza jurídica del concubinato, agrupándolas en hecho social o ajurídico; hecho jurídico de las personas, voluntario y lícito; estado civil; institución jurídica; acto jurídico de Derecho Familiar y concluye que “al tratar de explicar la naturaleza jurídica del concubinato, para que la exposición resulte sistemática e integral, se debe aludir a los tres aspectos antes mencionados, es decir, al concubinato-fuente, entendido como un acto jurídico unilateral plurisubjetivo de Derecho Familiar; al concubinato-efecto, esto es, como estado civil o familiar de las personas unidas mediante este vínculo de Derecho y, finalmente, al concubinato como institución jurídica, tanto en su aspecto normativo como desde el punto de vista de su existencia socio-jurídica.”¹⁴

Los concubinos no poseen un verdadero vínculo legal (salvo algunos trámites muy específicos) que los una, a pesar de que dicha unión se realice con miras a un verdadero futuro estable y duradero. Los concubinos deben convivir como marido y mujer, es decir, semejante a la relación de pareja que hay en el matrimonio. Esto deberá ser advertido también por la comunidad que les rodea, implicando así cierto carácter de publicidad. Ninguno de los miembros de la pareja puede mantener una relación ajena a la del concubinato legítimo y permanente, así se da en este caso la existencia de un estado de familia, basado en los hechos y no en el derecho. De modo que los concubinos se desenvuelvan ante la comunidad con la cual conviven como si fueran esposos, sin estar unidos por el vínculo matrimonial que otorga la ley.

¹⁴ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 4, p. 137.

Al estar regulado el concubinato dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establecen una serie de derechos y obligaciones para los concubinos como que son:

1.- El parentesco por consanguinidad, afinidad y civil: por consanguinidad el que surge entre los concubinos y los hijos nacidos dentro del concubinato, por afinidad el que nace entre los concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos y aun el civil por adopción.

2.- El domicilio: Los concubinos deben de vivir en un mismo domicilio, ya que de no ser así, no se establece uno de los requisitos esenciales para que se dé la figura del concubinato.

3.- Los alimentos: Los concubinos se deben alimentos recíprocamente, el que los da, tiene derecho a recibirlos. Este derecho lo tienen durante la vigencia del concubinato y también al extinguirse éste, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley.

4.- La sucesión: Los concubinos tienen derecho a la sucesión legítima. El concubino superviviente, tendrá derecho a heredar siguiendo las reglas de la sucesión legítima de los cónyuges.

5.- El patrimonio familiar: Lo puede constituir el concubino, la concubina o ambos, y tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

6.- La filiación y parentesco: En el caso del concubino, éste tiene que reconocer voluntariamente a su hijo ante el Juez del Registro Civil, o ser condenado en sentencia ejecutoriada que declare la paternidad. En relación a la concubina la filiación se establece por el simple nacimiento.

7.- El reconocimiento de paternidad: Los hijos nacidos dentro del concubinato y de los trescientos días de haber cesado éste, se presumen hijos de los concubinos.

8.- Investigación de la paternidad: Los hijos pueden ejercer la acción de investigación de paternidad o maternidad respecto de los concubinos.

9.- La adopción: Hoy en día, los concubinos están en aptitud de adoptar cumpliendo con los requisitos que establece para este acto jurídico el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

10.- La patria potestad: El ejercicio de la patria potestad es natural a la calidad de padre o madre, por lo que no existe impedimento alguno para los concubinos en ejercerla.

11.- Las pensiones o indemnizaciones: En la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, se establece la facultad de los concubinos a cobrar o a demandar el pago tanto de pensiones como de indemnizaciones.

12.- El arrendamiento: Al fallecimiento de uno de los concubinos, el otro tiene derecho, para el caso de vivir en un inmueble arrendado, a continuar con la relación contractual, subrogándose en los derechos y obligaciones plasmados en el contrato, operando de pleno derecho la causahabencia.

3.- Concubinato y matrimonio

Empiezo citando al Dr. Luis Muñoz, quien al referirse al concubinato lo define como “el matrimonio de hecho.”¹⁵ Pero, en realidad existen dos grandes diferencias entre el concubinato y el matrimonio que son, que mientras en el matrimonio es una institución y requiere para su formalización de determinados actos formales y solemnes, el concubinato nace de facto, de hecho. Estamos ante una diferencia propiamente de forma, y consiste en la exteriorización de la voluntad ante el Juez del Registro Civil, mientras que en el concubinato la manifestación de la voluntad es diaria. La otra gran diferencia la encontramos en la regulación jurídica de los efectos tanto del matrimonio como del concubinato. En el matrimonio la regulación de los efectos jurídicos es total y plena, y en el concubinato no.

El concubinato se va equiparando al matrimonio en cuanto a la regulación de los efectos jurídicos entre los concubinos, frente a los hijos y ante terceros. Cada día se

¹⁵ Muñoz, Luis. *Derecho Civil Mexicano*. 1ª edición, México, D.F. Ediciones Modelo, 1971, Tomo I, p. 411.

legisla más en materia de los efectos del concubinato, reconociendo el legislador la necesidad incesante de ello. Así lo menciona oportunamente el Doctor Flavio Galván Rivera al destacar que “en el artículo 291 *Ter* del Código Civil para el Distrito Federal se equipara, por sus consecuencias de Derecho, al concubinato con el matrimonio.”¹⁶

Para que se dé el concubinato hay que cumplir, de hecho, con todos y cada uno de los requisitos que establece el Código Civil para el matrimonio, asimismo, le son aplicables los impedimentos legales para contraer matrimonio. Hoy en día, el legislador no hace mención alguna respecto del régimen patrimonial del concubinato, lo que nos lleva necesariamente a darle un régimen patrimonial parecido al de separación de bienes. Debido a lo anterior es que tampoco se contempla o se regula la situación patrimonial de los concubinos al darse por terminada la relación del concubinato, situación que considero de suma importancia.

Por el matrimonio los cónyuges deberán regular su aspecto patrimonial mediante la sociedad conyugal, la separación de bienes o pactando un régimen mixto. En la sociedad conyugal, los bienes adquiridos por los cónyuges se entienden en partes iguales para cada uno de ellos, esto es, cincuenta por ciento para cada uno; en la separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, en el régimen mixto, unos bienes se encuentran en sociedad conyugal y otros en propiedad de cada uno de los cónyuges.

En el concubinato no hay un régimen patrimonial de separación de bienes, ya que cada uno de los concubinos es dueño de sus propios bienes y de la administración de los mismos. Al no contemplar la ley otra posibilidad, no existe opción para el régimen patrimonial del concubinato.

Tanto el concubinato como el matrimonio tienen realmente el mismo objeto a que se refiere el artículo 146 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que es “la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se

¹⁶ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 4, p. 92.

procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”¹⁷

La variante en este caso es que el matrimonio se celebrará ante el Juez del Registro Civil y el concubinato exige una temporalidad de vida en común de dos años o menos, si se procrea un hijo en común. En ambos casos hay que cumplir con los demás requisitos de ley. Todo lo relacionado con el matrimonio es de orden público y de interés social y todo lo relativo al concubinato también lo es. Sin embargo, es certero el Doctor Rafael Rojina Villegas al establecer que “En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad, según hemos ya explicado: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil”¹⁸ para concluir con que “solo hay una diferencia formal entonces entre concubinato y matrimonio: el matrimonio simplemente difiere de esta unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el Oficial del Registro Civil y se ha firmado un acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad.”¹⁹

Es importante distinguir la forma de dar por terminada la relación tanto del concubinato, como del matrimonio. El concubinato, por nacer de hecho o de facto, termina de la misma forma, por la simple voluntad de uno de los concubinos, mientras que para dar por terminado el vínculo matrimonial, necesariamente tiene que hacerse en los términos de la ley, esto es, mediante el divorcio en cualquiera de sus procesos (ante Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar).

Con las reformas realizadas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal en materia de divorcio, ahora podemos decir que el vínculo matrimonial también se disuelve por la simple voluntad de uno de los cónyuges, aunque es indispensable el externar esta voluntad en la vía y forma establecida en la ley, es decir, hay que llevar a cabo el trámite judicial de divorcio incausado.

El concubinato más que ser un problema propiamente de derecho, tiene implicaciones o prejuicios morales. Actualmente la sociedad acepta la integración de la familia por el matrimonio y el concubinato, al regularla ley los efectos de éste, según lo

¹⁷ *Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*, nota 13, p. 33.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 3, p. 299.

¹⁹ *Ibidem*, p. 353.

establece el artículo 138 *Quintus* del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“138 *Quintus*.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”²⁰

Otra variante importante que encontramos entre el concubinato y el matrimonio tiene que ver con el estado civil de las personas. El estado civil de las personas es de soltero y casado. Dentro de los solteros se incluye a los viudos y divorciados, estados que se reflejan únicamente para determinados trámites en específico, pero que en realidad tienen la condición de solteros. Dentro de esta clasificación debemos de incluir a los concubinos, ya que si bien es cierto que de hecho han formado una familia y tienen una vida en común, también lo es que su estado civil siempre será de solteros, aun y cuando para ciertos efectos o trámites del Código Civil vigente en el Distrito Federal, la Ley del Seguro Social o de la Ley Federal del trabajo, se les equipare con la calidad de cónyuge, legalmente siguen siendo solteros. Así lo refiere el Doctor Galván Rivera al hablar en su texto del Derecho de la Salud o Derecho Sanitario en materia de donación y trasplante de órganos, tejidos y células de seres humanos, en donde se considera donante originario o primario a toda persona respecto de su cuerpo, que es quien lo autoriza, pero esta autorización requiere, después de que fallece éste, la autorización de los donantes secundarios, en los que figuran la concubina y el concubinario supérstite,²¹ o al tratar el tema del Derecho del trabajo, en lo tocante a la indemnización por causa de muerte del trabajador, misma a la que tiene derecho la concubina,²² y en el Derecho Sucesorio Agrario, citando diversas tesis y artículos de la Ley Agraria, en la que tienen derechos sucesorios específicamente tanto la concubina como el concubinario,²³ para cerrar con el Derecho de la Seguridad Social en lo relativo a las leyes del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

²⁰ *Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.*, nota 13, p. 32.

²¹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 4, pp. 39 y 40.

²² *Ídem*.

²³ *Ídem*.

Trabajadores del Estado; y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.²⁴

El comportamiento social de los concubinos es como si fueran casados para que surta efectos jurídicos el concubinato. Esto es, deben vivir en el mismo domicilio y compartir el lecho; la convivencia y cohabitación debe ser permanente; ser fieles; constituirse como una familia; estas manifestaciones tienen que ser públicas; socialmente reconocidas; tienen que tener la edad núbil necesaria; darse apoyo y manutención mutua. Tanto en el concubinato como en el matrimonio se trata de relaciones serias, permanentes, de vida cotidiana, con un proyecto de vida común, responsable, acorde con sus necesidades e intereses.

La relación entre los padres y los hijos es exactamente igual en el concubinato como en el matrimonio, ya que en la legislación vigente en el Distrito Federal, los hijos nacidos en uno u otro, tienen los mismos derechos, ya sea para alimentos, heredar, usar los apellidos de los padres, filiación y parentesco, el ejercicio de la patria potestad. El mismo tratamiento se les da a los menores adoptados por un matrimonio o por una pareja de concubinos. Ya no son considerados hijos dentro o fuera de matrimonio, legítimos o ilegítimos.

²⁴ *Ídem.*

Capítulo II.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCUBINATO

1.- El concubinato en el Derecho Romano

Para los romanos, el concubinato era una unión prácticamente con las mismas características de la *iustae nuptiae* pero de orden inferior, principalmente por la desigualdad de condición social. “Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción.”²⁵ Como dice el Dr. Guillermo Floris Margadant la *iustae nuptiae* y el concubinato eran dos formas matrimoniales sin la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente, y tenían los siguientes elementos en común “se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer”, en la cual “los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida”. Por lo cual “ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención estatal alguna.”²⁶

El nombre de concubinato nace legalmente con la ley Julia de *adulteriis*, dictada por Augusto en el año 9 de nuestra era. Propiamente se trata de una excepción en la ley *al stuprum*, que castigaba todo comercio con joven o viuda fuera de las *iustae nuptiae*, por lo que debemos de entenderlo como una sanción legal. Anteriormente, era un hecho ajeno a toda previsión legal y a la mujer se le denominaba *pelllex*, nombre que fue substituido por el de concubina y se reservó éste para las mujeres que sostenían comercio con hombres casados.

Bajo esta circunstancia, los concubinos tienen que cumplir con la mayoría de los requisitos impuestos a los que pretendían contraer *iustae nuptiae*, que eran: que los cónyuges tuvieran el *cunnubium*, es decir, primero que fueran de origen patricio y posteriormente que fueran de nacionalidad romana o que sus pueblos contaran con el privilegio del *cunnubium*. Después, que fueran sexualmente capaces (el hombre mayor de catorce años y la mujer de doce), que contaran con el consentimiento de los

²⁵ Petit, Eugéne. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Segunda Edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1985, p. 110.

²⁶ Margadant S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*. Quinta Edición. México, D.F. Editorial Esfinge, S.A. p. 207.

paterfamilias sin vicios (error, dolo, intimidación), que no estuvieran casados con otras personas, que no tuvieran parentesco de sangre dentro de ciertos grados, que no existiera gran diferencia de rango social, que la viuda o la divorciada dejara pasar cierto *tempus luctus* y que no existiera una relación de tutela entre los cónyuges. Este vínculo no se podía celebrar entre adúltera y amante ni entre raptor y raptada. Y las personas que habían hecho voto de castidad no se podían casar. Tampoco se permitía el matrimonio entre un gobernador y una mujer de su provincia no el matrimonio de soldados para no darles patria potestad a personas que, dada la naturaleza de su trabajo, debían de tener libre movimiento.²⁷

Ante la exigencia de cumplir con gran parte de estos requisitos, se le compensó al concubinato con los beneficios de la sucesión legítima y del derecho al pago de alimentos. En el concubinato la mujer no tiene la jerarquía del hombre, siempre fue su inferior. Normalmente las mujeres con las que se unía un hombre en concubinato eran manumitidas, las de baja reputación o extracción, sin honradez, indigna de ser su esposa y las esclavas. Cabía la posibilidad de que una mujer honesta descendiera al rango de concubina, para lo cual se requería de una declaración expresa, en la que la mujer perdía la *existematío*. “Una mujer de rango honorable, no podía vivir en concubinato sin comprometer la estimación en que se tuviese su nombre y sin que socialmente se desmereciese su calidad.”²⁸

Lo que marcaba la diferencia entre el matrimonio y el concubinato, era la *affectio maritalis*, pero había que inferirlo de motivos concurrentes y diversos como la dote, la clase social, la formalidad de los esponsales, o del trato con la dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad del *animus uxoris* de la mujer.

Debido a la similitud entre la actitud social de los concubinos y los cónyuges, se elaboró un sistema de presunciones para determinar de qué se trataba, por lo que, cuando existía la constitución de dote, la presunción era a favor del matrimonio, al no permitirse la dote para el concubinato, por ser la mujer “uxor” gratuita. Con mujer deshonesto, se presumía concubinato, pero si era con mujer honesta se asumía

²⁷ *Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit.*, nota 7, p. 618.

²⁸ *Ídem*.

matrimonio salvo la existencia de la declaración formal de concubinato por parte de aquella. Si bien es cierto que se le juzgaba como una unión inferior, sin categoría social, pero regular, siempre estuvo por encima de la ilicitud.

Otra característica importante era que no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y los bienes de los esposos. La concubina no participaba de las dignidades de su compañero, recibía tanto de los parientes como de sus servidores el trato de concubina y no de uxor, no había dote, ni donaciones prenupciales. Esta unión no tenía por finalidad establecer la comunidad de existencia, aunque sí se contraía con ánimo de perpetuidad. El derecho a suceder de la concubina fue muy limitado, y fue hasta Justiniano que tuvo vocación en las sucesiones *ab-intestato*.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato eran, en un principio, únicamente relacionados con la madre y no con el padre, tal y como lo sostiene el profesor Petit, Eugéne: “En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*.”²⁹

Los hijos nacidos del matrimonio no eran considerados legítimos, sino *liberi naturales*. Más adelante, el padre podía legitimarlos y adquirir la patria potestad, y Justiniano le dio efectos a esta filiación natural mediante el derecho a sucederlo limitadamente y a recibir alimentos. Esta legitimación se daba por el matrimonio subsiguiente de los padres.

2.- El concubinato en Francia

Al concubinato también se le conoce en este país como unión libre. Esta denominación se debe, principalmente, a la doctrina de los autores franceses, quienes incluyen esta sugerencia de libertad a la relación de hecho entre los concubinos. Como lo refiere el Doctor Ignacio Galindo Garfias “en Francia, el Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar esta situación de hecho; pero ante la realidad y en virtud de los intereses

²⁹ Petit, Eugéne, *op. cit.*, nota 25, p. 111.

de la concubina y de los hijos, la jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que derivan del concubinato.”³⁰

Los efectos jurídicos en el concubinato nacen de las resoluciones dictadas por la Corte de Casación, la Corte de Aix, la Corte de París, la Corte de Lyon o el Tribunal Civil del Sena, en donde suele admitirse “la procedencia de la acción por resarcimiento a favor de la concubina –con exclusión del daño moral-, con marcada disidencia de la doctrina en la generalidad de los casos; acepta las donaciones entre concubinos, en tanto no se vinculen a las relaciones sexuales mismas, les acuerda y concede el derecho de acción, y juzga con amplitud los derechos que pueda hacer valer la concubina en la disolución de una sociedad de hecho por muerte del concubinario o de otra manera.”³¹

Vemos en Francia como la concubina y los hijos comienzan a tener relevancia jurídica, si no en el Código Civil de 1804, si por parte de las jurisprudencia, en donde ya se contempla que el concubinato, por conducto de un largo trabajo en común, los aportes realizados a un mismo fondo, igualdad de intereses, con una actitud razonada y voluntaria pueden dar una sociedad de hecho. Estas sociedades de hecho se toparon con criterios encontrados, en la que en la mayoría de las ocasiones no bastaba el simple concubinato para acreditarlas, sino que se requería de pruebas documentales o literales para ello, pero que poco a poco fueron reconocidas mediante pruebas testimoniales, o dándoles la acción prosocio, también encuadrándolas en la categoría de las sociedades comerciales de participación, permitiendo a la concubina demandar la parte de la sociedad que le correspondía.

Existe un avance en cuanto al reclamar en caso de muerte del concubinario la pensión o indemnización correspondiente por parte de la concubina, aun y con el impedimento que nace del hecho de que para demandar el resarcimiento a título de daño moral se requiere de un vínculo legal de parentesco, por consanguinidad o afinidad.

³⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, Primer Curso, México, Editorial Porrúa, 1987, p. 481.

³¹ *Enciclopedia Omeba, ob. cit.*, nota 7, p. 619.

Eran permitidas las donaciones entre concubinos, siempre y cuando mediara la licitud de la causa donandi. “Si el concubinario mediante la donación cumple un deber de conciencia, o si su propósito es indemnizar a la concubina por los perjuicios consecuentes a su vida irregular o aun, por haberla abandonado al cesar sus relaciones anteriores, la donación es válida porque su causa es lícita”.³²

En un principio, un tercero no podía demandar al concubinario si la concubina no pagaba lo contratado, pese a que siempre el concubinario fuera quien pagara esta prestación reiterada, pero posteriormente sí se reguló la demanda del tercero frente al concubinario por considerarlo a éste responsable de la apariencia guardada socialmente de matrimonio. Las leyes de emergencia ampararon a la concubina de ser desalojada, por considerarla integrante del núcleo de personas a cargo del locatario inicial.

La ley de 16 de noviembre de 1912 sobre la investigación en juicio de la paternidad habida fuera de matrimonio, que establece “la procedencia de la declaración si el pretendido padre y la madre han vivido en estado de concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción, al erigirlo en presunción de paternidad natural, le asignan innegables efectos jurídicos.”³³

3.- El concubinato en España

El origen del concubinato en España se remonta al Medioevo, con Alfonso X “El Sabio” y Las Siete Partidas. Dentro de este texto, Alfonso X “El Sabio” establece la barraganías, consistentes en las uniones fuera del matrimonio, entre personas casaderas o de distinta condición social. Para que las relaciones extramaritales se consideraran como barraganías se exigían los siguientes requisitos:

- Debería de ser entre una sola barragana y un solo hombre.
- Ambos deberían de estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.

³² *Ibidem.*, p. 620.

³³ *Ibidem.*, pp. 623 y 624.

- Ser permanente la unión.
- Que el trato que se dispensara la pareja fuera como marido y mujer.
- Que socialmente dentro de su comunidad fueran considerados matrimonio.

Las barraganas adquirirían algunos derechos muy limitados, como los sucesorios. A los hijos nacidos de éstas se les consideraba ilegítimos, por ser considerados hijos naturales. Con el paso del tiempo y muy poco a poco, las barraganas fueron adquiriendo algunos derechos más, como son percibir rentas de su Señor, compartir la mesa con él y tener una relación más duradera.

Es hasta la constitución de 1931 en el que se les otorga la igualdad a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, por lo que se deja de hacer la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las partidas registrales. Sin embargo subsiste la diferencia en cuanto a los derechos hereditarios, en los que siguen siendo favorecidos los hijos nacidos dentro del matrimonio. A partir de las reformas del Código Civil Español del trece de mayo de 1981 se establece la igualdad entre los hijos, sin embargo subsiste la distinción filial no matrimonial. El artículo 108 del Código Civil Español contempla la filiación no matrimonial.

“Art. 108. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.”³⁴

La filiación no matrimonial se encuentra regulada en los artículos 120 a 126, quedando como a continuación se transcribe:

“Art. 120. La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

³⁴ *Código Civil Español*. www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/ccivil.htm. Dos de abril del dos mil trece. Dieciocho horas con doce minutos.

1º. Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2º. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3º. Por sentencia firme.

4º. Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

Art. 121. El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 122. Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

Art. 123. El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

Art. 124. La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Art. 125. Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido.

Art. 126. El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.”³⁵

4.- El concubinato en el Derecho Civil Mexicano

La primera mención que encontramos del concubinato en la legislación mexicana es como una relación sexual ilícita y proviene de la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, en donde aparece como una causa de divorcio por el “concubinato público del marido.” Es evidente que en este caso no estamos hablando propiamente del concubinato como lo concebimos hoy en día, es más, tampoco en los términos del Derecho Romano o Francés, ya que al tratarse de una causa de divorcio lleva implícito, en sí mismo, uno de los impedimentos para que podamos hablar de concubinato, y es que ambos deben de estar libres de matrimonio, por lo tanto, considero que se trata más bien de un término mal empleado.

En la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, se reconoce los efectos del concubinato respecto de los hijos al señalar lo siguiente: “Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no

³⁵ Código Civil Español, *ob. cit.*, nota 34.

puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podrían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.”³⁶

En el cuerpo de la propia ley, se consignan los artículos que adelante se reproducen por considerarlos importantes y ejemplificativos del proceso de sensibilización del legislador respecto de los hijos nacidos del concubinato, terceros afectados para toda su vida sin ser responsables de las omisiones o faltas de sus padres.

“De los hijos naturales”

“Artículo 186. Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural.”

“Artículo 187. Queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211.”

“Artículo 197. El hijo que está en la posesión de estado de hijo natural, de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquél o ésta o

³⁶ *Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917*. Congresojal.gob.mx/.../archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.doc. Dos de marzo del dos mil trece. Trece horas con quince minutos.

de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legitimado.”

“Artículo 198. La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará probando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquélla: pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito.”

“Artículo 202. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto y el hijo no conservará ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.”

“Artículo 210. El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace.”³⁷

De la exposición de motivos y de estos artículos se desprende una situación de derecho, que implica el tutelar el derecho de los hijos naturales y abre la posibilidad de la legitimación de los mismos mediante el reconocimiento por parte del padre o la madre o mediante la investigación de paternidad.

Es a partir del Código Civil de 1928 en donde se reconoce expresamente la existencia del concubinato en México y se legisla respecto de sus efectos jurídicos en relación a la concubina y a los hijos, justificación hecha en la exposición de motivo del Código. “Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos en concubinato la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.” “Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el anteproyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de

³⁷ *Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, ob. cit., nota 36.*

la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma moral y legal de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debía ignorar”.³⁸

“Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio.”³⁹

“También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir este, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la Comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.”⁴⁰

Los artículos 382 fracción III, 383, 1368 fracción V, 1602, 1607 y 1635 expresamente hablan de los efectos del concubinato en Código Civil de 1928.

“Artículo 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida: III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente”

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

³⁸ *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1928, p. 5.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 6.

“1.368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;”

“1.602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina;

“1.607. Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

“CAPÍTULO VI”

“De la Sucesión de la Concubina”

“1.635. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.624 y 1.625;

Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

Si concurre con parientes colaterales del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina, y la otra mitad, a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1.624 y 1.625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.”⁴¹

En estos artículos se establecen como efectos jurídicos derivados del concubinato la autorización para la investigación de la paternidad; la presunción de la filiación; la pensión alimenticia para la concubina en caso de necesidad y la sucesión de la concubina. Asimismo, establece la igualdad de los hijos a heredar, sin importar si nacieron en matrimonio o concubinato.

En mi opinión veo innecesario el incluir artículos expresos que hablan de más de una concubina o de concubinario casado, ya que en nuestra legislación, a diferencia de otras como la Argentina que ya veremos, si no se es soltero, y se trata de una relación

⁴¹ Muñoz, Luis, J. Sabino Morales Camacho. Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928 con las reformas hasta marzo de 1971. Publicaciones Jurídicas Oficiales. 1972, págs. 321 y 322.

monogámica, no hay concubinato, por lo tanto, esos casos específicos están fuera de presupuesto.

Es importante reproducir la siguiente tesis aislada dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte, en la que se protegen los derechos de la concubina al fundarse en la equidad y la justicia.

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.- Para la existencia del concubinato se requiere que la mujer viva con el hombre en la misma casa, asistiéndolo y auxiliándolo en sus necesidades, como si fuera su esposa. Este es el criterio de la ley al crear la sucesión de la concubina; pues el legislador consideró, colocándose en un plano de equidad y de justicia, que una mujer que vive permanentemente con un hombre y que lo ayuda a formar un capital, debe de ser protegida por la misma ley. En consecuencia, no puede considerarse como concubina a una mujer con quien se tengan relaciones sexuales accidentales, pues extremando el concepto, podría considerarse a una mujer como concubina de un hombre, aun sin tener como determinante la relación sexual.⁴²

Es hasta mil novecientos setenta y cuatro en que encontramos una modificación sustancial a los efectos del concubinato y lo representa la igualdad entre el hombre y la mujer sin importar el sexo. Este criterio, por demás justo, nuevamente nos presenta a un legislador justo y equitativo, moderno, que ve, tanto en el hombre como en la mujer, a seres iguales, con la misma capacidad, potencial y autonomía.

“Artículo 2°. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.”⁴³

⁴² Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. T. CVIII, p. 643. Instancia: Tercera Sala.

⁴³ *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, Cuadragésima Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1976, p. 41.

A partir de mil novecientos ochenta y tres la legislación reconoce derechos a favor del concubinario, específicamente en materia de sucesiones y alimentos, modificando los artículos 1368 fracción V y 1635 para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;”

“Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

“Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.”

Como podemos apreciar ya no se habla únicamente de la concubina, sino también se incorpora al concubino en la redacción del texto, porque si la mujer tenía una capacidad jurídica limitada o incapacidad legal, también, en materia de concubinato, se había legislado en busca de protegerla tanto a ella como a los hijos nacidos dentro del mismo, pero no se incluía al concubinario, pero a partir de mil novecientos ochenta y tres, con motivo de la igualdad entre el hombre y la mujer de mil

novecientos setenta y cuatro, se legisla otorgándoles los mismos derechos y obligaciones a ambos concubinos.

Cabe destacar la importancia para efectos de la sucesión que el concubinato se termine por la muerte de uno de los concubinos, ya que de no ser así, no hay lugar o derecho a heredar, aun y cuando el concubinato estuviera vigente hasta unos días o semanas antes del fallecimiento. Como ya lo hemos señalado, el concubinato es una relación de hecho y de igual forma concluye de la misma forma, por lo que al disolverse éste, cesan inmediatamente los efectos jurídicos que nacen de dicha relación.

La siguiente tesis es ilustrativa en este sentido, por lo que a continuación la reproduzco literalmente:

CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.- Si de las pruebas rendidas se ve que desde meses antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte.⁴⁴

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte, vol. XXV, p. 96. Instancia: Tercera Sala.

Capítulo III.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO COMPARADO

1.- El Concubinato en Argentina

El concubinato en Argentina especialmente maneja un marcado conflicto moral, ya que mientras le niega todo tipo de reconocimiento y de validez, le atribuye efectos jurídicos a la concubina aun por encima de la cónyuge, por considerar que la primera es quien se ve más afectada en el caso del fallecimiento del concubinario, o tiene la posibilidad de pretender una pensión, cuando haya sido dependiente económica del de cujus sin importar que éste estuviera casado, siempre y cuando no viviera con su esposa.

Extraña situación si partimos de que la legislación no regula al concubinato por no ponerlo en igualdad de circunstancias que el matrimonio, y considerarlo contrario al espíritu de la ley y la moral, pero en franca contradicción protege a la concubina sobre la cónyuge.

Los tratadistas argentinos desde hace mucho tiempo han destacado la importancia de legislar respecto del concubinato, tal y como lo menciona el Dr. Carlos Ameglio Arzeno en su texto *El Régimen Jurídico del Concubinato*, en el que sostiene que “el concubinato – como hecho social susceptible de engendrar derechos y obligaciones y cuyo incremento en las sociedades modernas es un fenómeno que un jurista no puede desconocer – plantea un sin número de problemas del más vivo interés para nuestra ciencia, en su finalidad positiva y práctica de comprobar y formular las reglas jurídicas que habrán de regularlo.”⁴⁵

El término para considerar que se vive en concubinato en Argentina es de cinco años, mismos que se pueden reducir a dos si se han procreado hijos en común.

La legislación de este país contempla la existencia de tres modalidades de concubinato, que son:

⁴⁵ Ameglio Arzeno, Carlos. *El régimen jurídico del concubinato*. Estudio integral y sistemático de la jurisprudencia francesa, con algunas referencias a los precedentes argentinos. Segunda Edición, Rosario, Editorial Talleres Gráficos Pomponio, 1940, p.56.

- Concubinato Carencial: Es aquel donde las parejas carecen de motivación para celebrar su matrimonio civil.
- Concubinato Utópico: Se presenta cuando las parejas no quieren contraer matrimonio por razones filosóficas que los llevan a considerar el vínculo jurídico como una intromisión del estado a su vida privada.
- Concubinato Sanción: Esta peculiar modalidad del concubinato se presenta cuando uno o ambos integrantes de la pareja de concubinos, con posesión de estado matrimonial, tienen ligamen anterior.⁴⁶

Conforme fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la mera relación de hecho (concubinato) no aprobada por la ley, no genera por sí sola derechos y obligaciones recíprocas, ni consecuencias jurídicas; salvo que la ley expresamente se las atribuya. Por otra parte el concubinato a diferencia del matrimonio no engendra por sí una comunidad de intereses en el aspecto económico ni hace presumir la existencia de una sociedad, sino que la parte interesada debe demostrarla mediante la prueba pertinente.

El concubinato no crea por sí mismo una sociedad de hecho entre los concubinos, ni hace presumir su existencia, por considerar que se trata de una unión irregular, e ir en contra del espíritu de la ley. Una sociedad universal entre concubinos sería semejante a la conyugal.

Matrimonio a prueba.- Este término es utilizado en Argentina por algunas personas para llamar así al concubinato, porque tiene igual alcance y caracteres hasta en tanto no se regularice legalmente la unión.

Derechos de la Concubina o Concubino en Argentina:

La ley 18.037 de Argentina otorgó el derecho a una pensión a las personas que hayan convivido en aparente matrimonio, por lo que el texto de la ley a la letra dice:

⁴⁶ Bossert, Gustavo A. *Régimen jurídico del concubinato*. 3ª. Edición actualizada y ampliada. 1ª. Reimpresión. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1992, pp. 129 y 130.

“Artículo. 38. Tendrá derecho a la pensión la conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el supuesto que el causante se hallase separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos años cuando hubiere descendencia o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos; que éstos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida o que el causante fuera culpable de la separación; en estos tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales...”⁴⁷

Hay un criterio uniforme de los tratadistas argentinos al considerar que se debe de legislar respecto de una indemnización para el caso de ruptura unilateral del concubinato. Cito textualmente a los siguientes autores:

“Ameglio Arzeno sostenía que el abandono o la ruptura unilateral del vínculo concubinario tenía que dejar de ser un hecho indiferente al orden jurídico para pasar a crear, a favor de la mujer, un título indemnizatorio, existiera o no promesa retributiva.”⁴⁸

“Sin embargo, la realidad nos está demostrando que en el derecho de los pueblos modernos está ganando terreno el principio de indemnizar a quien ha sufrido la ruptura del vínculo de hecho en forma unilateral.”⁴⁹

“Por tal motivo insistimos en nuestra postura de asimilar la reparación del daño ocasionado por la ruptura de la unión concubinaria con el abandono voluntario y malicioso que se produce en el matrimonio,”⁵⁰

⁴⁷ Ley 18.037 (texto ordenado 1976),

www.pequenasnoticias.com.ar/Legislacion/Laboral/Ley_18037/Texto.asp#axzz1d8P2V1yF. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con once minutos.

⁴⁸ Bossert, Gustavo A. *op. cit.*, nota 44, pp. 152 y 153.

⁴⁹ Novellino, Norberto J. *La pareja no casada. Derechos y obligaciones*. Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2006, p. 95.

Por otro lado en la jurisprudencia local nos encontramos con los siguientes criterios:

"Acreditada la convivencia efectiva de la pareja, cabe reconocer el derecho de la concubina al beneficio de pensión solicitado"

"Los fines perseguidos por las leyes previsionales deben favorecer a quien sustituyó a la primera esposa (en el caso la concubina), conviviendo con el causante y cumpliendo en forme estable y seria con los deberes de asistencia y socorro que el estado matrimonial importa, y que, por tal razón, la muerte del afiliado afecta en su porvenir, desde el instante mismo en que se produce."⁵¹

"La concubina tiene derecho a la indemnización por muerte del trabajador, ya que la ratio legis del art. 248 de la LCT es prestar un auxilio inmediato a la persona que, sin estar unida por un vínculo familiar a aquél, con el deceso se ve afectada en mayor medida que la esposa legítima."(CNTrab., sala VI, octubre 7 1992), p. 369. TySS, Tomo XX.)⁵²

"Dentro del marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional, y de los criterios legislativos imperantes en el ámbito de la seguridad social, la protección constitucional de la familia no se limita a la surgida del matrimonio legítimo."⁵³

"El concubinato, como situación irregular y de hecho, no genera más derechos y obligaciones que los emergentes del derecho común; no crea, por sí mismo, una sociedad de hecho entre los concubinos, ni hace presumir su existencia."⁵⁴

"El concubinato no crea por sí mismo una sociedad de hecho entre los concubinos, ni hace presumir su existencia, pues ello equivaldría a colocar en un plano de igualdad al matrimonio legítimo y a la unión irregular, con indudable desventaja para el primero, y a

⁵⁰ Busso, Eduardo B. Código Civil anotado, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1945, t. II, p. 219.

⁵¹ *CN Trabajo*, Sala VI, octubre 30, 1985. p. 66. TySS, tomo XIII.

www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con veinte minutos.

⁵² *CN Trabajo*, Sala VI, octubre 7, 1992. p. 369. TySS, tomo XX.

www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con veintiocho minutos.

⁵³ S. 415. 90. Morua, José Antonio s/ haberes (asignación familiar-prenatal). 28-08-90.

⁵⁴ *CN Civil*, Sala E, noviembre 20, 1962. ED, 4-331. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con treinta y tres minutos.

crear contra el espíritu de la ley, una sociedad universal entre concubinos semejantes a la conyugal."⁵⁵

"A diferencia del matrimonio nulo, el matrimonio inexistente no produce efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe: la unión de los interesados es un simple concubinato y los hijos habidos son extramatrimoniales. En cambio el matrimonio nulo, aun de nulidad absoluta, si al menos uno de los contrayentes es de buena fe, es para éste un matrimonio putativo y los hijos son legítimos."⁵⁶

"Entre la madre que vive en concubinato y el padre que lleva una vida honesta en un hogar igualmente honesto, es evidente que debe otorgarse a éste la tenencia de los hijos."⁵⁷

"Reconocer efectos jurídicos al concubinato en sí implicaría su aprobación moral en desmedro evidente del orden social, la institución familiar y nuestra tradición cristiana."⁵⁸

"Por larga que sea la convivencia entre los concubinos, no cabe asimilar el concubinato al matrimonio, ya que mientras en este supuesto se trata de una institución amparada especialmente y reglada por la ley que ordena todas las consecuencias que trae aparejadas en el orden patrimonial, mediante el reconocimiento de la sociedad conyugal y la vocación hereditaria entre los cónyuges, sucede todo lo contrario en la otra hipótesis, por estimarse que se trata de un estado reñido con la moral y las buenas costumbres."⁵⁹

"Nuestra legislación repudia el concubinato por considerarlo contrario a la indisolubilidad de la Unión, principal característica del matrimonio monogámico. Por

⁵⁵ *CN Civil*, Sala A, noviembre 29, 1960. ED, 7-340. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con treinta y siete minutos.

⁵⁶ *CN Civil*, Sala A, noviembre 29, 1960. ED, 7-340. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con cuarenta minutos.

⁵⁷ *CN Civil*, Sala A, febrero 23, 1962. ED, 2-810. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos.

⁵⁸ *CN Civil*, Sala C, diciembre 3, 1964. ED, 12-39. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con cincuenta minutos.

⁵⁹ *CN Civil*, Sala D, octubre 6, 1972. ED, 46-541. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con cincuenta y tres minutos.

tanto no reconoce ninguna legitimidad al concubinato ni a sus efectos; se limita a conceder alguna protección a la parte débil (la concubina o sus hijos) en caso de abierta necesidad social (vivienda, pensión, etc.)."⁶⁰

"El concubinato no tiene categoría jurídica de la que nazcan obligaciones."⁶¹

2.- El concubinato en Guatemala

Al concubinato en Guatemala se le da el nombre de “unión de hecho”⁶². Así es como aparece denominado en su constitución en el artículo 48 y en los artículos 173 al 189 del Código Civil. Al igual que nosotros, en este país no se hace distinción alguna entre los hijos nacidos de matrimonio y los que nacen de la unión de hecho, derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 50.

“Artículo 48. Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”

“Artículo 50. Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”⁶³

El Código Civil define a la unión de hecho en su artículo 173 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 173. La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones

⁶⁰ *CN Civil*, Sala D, junio 14, 1977. ED, 73-583; *idem*, id., febrero 10, 1977. ED, 73242.

www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Diecinueve horas con cincuenta y siete minutos.

⁶¹ *CN Civil*, Sala A, febrero 26, 1980. ED, 88-466. www.informaticajuridica.com/jurisprudencia/argentina.asp. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con dos minutos.

⁶² Vásquez Ortiz, Carlos. *Breve Antología del Derecho Civil I. De Las Personas*. Guatemala. (s.e.), (s.f.)

⁶³ *Constitución Política de la República de Guatemala*. www.tse.org.gt/.../Constitución_Politica_de_la_República_de_Guatemala.pdf. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con seis minutos.

sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”⁶⁴

Los elementos que componen a la unión de hecho son:

- Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio,
- Siempre que exista hogar y vida en común,
- Se haya mantenido constantemente por más de tres años
- Ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio.

A decir de la licenciada Ana María de Ortiz Vargas⁶⁵, la unión de hecho necesariamente tiene que cumplir con una formalidad, esto es, tiene que constar por escrito. El registro o inscripción de la unión de hecho puede hacerse en cualquier momento y existen dos modalidades para hacerlo, que son de manera extrajudicial y judicial. Cualquiera de los integrantes de la pareja está facultado para solicitar esta inscripción, por lo tanto la comparecencia puede ser de forma bilateral o unilateral.

- 1) Extrajudicial: Es cuando se tramita ante el Alcalde de la vecindad o ante un Notario mediante escritura pública o acta notarial. En este caso necesariamente se requiere de la comparecencia de ambos, en la que manifiestan su voluntad.
- 2) Judicial: Es cuando se tramita ante el Órgano Jurisdiccional competente, por alguna de las partes, ya sea por existir oposición o por haber muerto la otra persona. En este caso existe un término de prescripción de tres años contados a partir de que cesó la relación.

Una vez declarada la unión de hecho, el Alcalde, el Notario o en su caso el Juez que conoció de la causa tiene un término de quince días para notificar al Registro Civil

⁶⁴ *Código Civil de Guatemala*. www.novales.com.gt/userdata/File/CODIGO_CIVIL.doc. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con diez minutos.

⁶⁵ De Ortiz Vargas, Ana María. *Revista Jurídica del Organismo Judicial*. Publicación semestral, julio-diciembre, 1992. Serviprensa Centroamericana de Guatemala. 25 de marzo de 1993.

de la localidad para que levante la certificación correspondiente y si se declaran bienes inmuebles adquiridos durante la vida en común, se deberá de presentar la certificación o el testimonio notarial para que se proceda a la inscripción de éstos ante el Registro de la Propiedad como bienes comunes. Entiendo que se crea una sociedad de hecho con estos bienes, ya que los mismos no pueden ser gravados, o enajenados sin el consentimiento de ambas partes, asimismo, al terminarse la unión, es necesario hacer la liquidación y adjudicación de los bienes.

En el caso de menores de edad, igualmente se requiere del consentimiento de los padres o de quienes tengan la tutoría.

Las principales diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho son que el matrimonio es un acto constitutivo de derechos y obligaciones, mientras que el registro de la unión de hecho tiene meramente efectos declarativos; la solemnidad del matrimonio se hace frente a un Ministro de culto, mientras que éste no está facultado para declarar la unión de hecho; la disolución de matrimonio tiene que estar amparado por un proceso legal ante un Juez, entiéndase que se trata de un divorcio propiamente hablando, mientras que la unión de hecho cesa con la simple comparecencia de las partes ante un Notario. Al igual que en otras partes del mundo, el matrimonio nace en el momento de celebrar el acto solemne, mientras que la unión de hecho requiere de un periodo previo de convivencia de al menos tres años; las personas que están casadas no pueden cambiar su régimen a una unión de hecho, mientras que las parejas que viven en una unión de hecho, sí pueden contraer matrimonio.⁶⁶

Esta unión cesa por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó (ante el Alcalde o el Notario) o por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 155 del código civil, para la separación y el divorcio, en cuyo caso la cesación deberá ser declarada judicialmente. Este artículo consta de quince causales específicas que no considero necesario reproducir por no tener propiamente que ver con el fondo de este trabajo.

⁶⁶ Vásquez Ortiz, Carlos. *op. cit.*, nota 62.

Se considera como una unión ilícita aquella en que la mujer o el hombre tienen registrada una unión de hecho previa sin haberla liquidado legalmente. Resulta curioso que cuando más de una mujer soltera demanda la declaración de unión de hecho respecto de un hombre soltero, el Juez de la causa declarará la unión a favor de la persona que sea capaz de acreditar los requisitos que marca la ley.

Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha de inicio de la unión o trescientos a la fecha de cesación, se consideran hijos de la pareja. Tienen derecho tanto los hijos como la pareja superviviente a heredar. En nuestra legislación (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal) con un sentido más adecuado a la naturaleza del concubinato, se establece que los hijos nacidos dentro del concubinato y los nacidos trescientos días siguientes en que cesó la relación se presumen nacidos del concubinato.

3.- El concubinato en Perú

En Perú se le conoce al concubinato como uniones de hecho, pero también se le identifica como relaciones de convivencia o amancebamiento. En esta región el concubinato encuentra como antecedente más remoto (aún anterior a los Incas) al servinacuy, arraigado dentro de la comunidad indígena de la zona que aparentemente ha logrado sobrevivir hasta nuestros días. Se trata de una institución prematrimonial o mal llamado “matrimonio de prueba”⁶⁷, en el que el padre de una mujer en condiciones de casarse arregla que se vaya a vivir con un posible futuro marido, quienes harán vida en común. Si bien es cierto hay cierta similitud entre el servinacuy y el concubinato, la realidad de las cosas es que no son lo mismo, principalmente por una razón, el consentimiento de las partes. En el servinacuy el consentimiento lo dan el padre de la novia y el pretendiente de la misma, y en el concubinato el consentimiento, el deseo o la voluntad de vivir juntos, corresponde únicamente a la concubina y al concubinario.⁶⁸

Mientras el servinacuy es un previo conocimiento íntimo y completo entre la novia y el novio o futura esposa y futuro esposo, que les sirve para determinar si están en posibilidades de formar una familia estable, es una convivencia de la pareja previo a

⁶⁷ Baudin, Louis. *La vida cotidiana en el tiempo de los últimos Incas*. Buenos Aires, Librería Hachete. 1962, p. 311.

⁶⁸ Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Studium Ediciones, 1985, t. I, p. 155.

un posible matrimonio, el concubinato es una relación de hecho que constituye una familia. El concubinato es en sí mismo una forma de vida duradera y permanente en el que están comprometidos hasta las últimas consecuencias tanto la concubina como el concubinario.

La Doctora Clotilde Cristina Vigil Curo define al concubinato como “amancebamiento” y refiere la necesidad de regular esta clase de relaciones porque considera cruel e injusto dejar al margen del derecho a las parejas que han mantenido, algunos por toda la vida, esta unión, en el que la mujer contribuye al cuidado y sostenimiento del hogar como una esposa, y porque el concubino se libera fácilmente de su responsabilidad frente a la mujer, a diferencia del esposo, por ser la parte más débil en este tipo de relaciones.⁶⁹

La definición de las uniones de hecho se encuentra contenida en el artículo 5 de su constitución política, que a la letra dice:

“Artículo 5. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”⁷⁰

En el propio Código Civil (artículo 326) establece los efectos de las uniones, el periodo o término mínimo de convivencia para ser considerada legalmente una unión de hecho, que es de dos años, y las causas por las cuales termina.

“Artículo 326. Efectos de uniones de hecho

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le

⁶⁹ Vigil Curo, Clotilde Cristina. *Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano*. Revista de Investigación. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Investigación. Perú, UNMSM, Año 5, no. 7, noviembre 2003, pp. 153 y 154.

⁷⁰ *Constitución Política del Perú*. www.tc.gob.pe/constitucion.pdf. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con veinte minutos.

fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.”⁷¹

De la definición del concubinato se desprenden una serie de características muy interesantes respecto a la legislación mexicana. Comienzo por resaltar la sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. A diferencia de nuestro derecho, tanto el Código Civil como la Constitución peruana, establecen un régimen patrimonial específico para la unión de hecho, en la que cada miembro de la pareja aporta bienes a la sociedad que conservan en propiedad y las ganancias obtenidas durante la vigencia de la sociedad de gananciales se reparte en partes iguales al terminar ésta. Otra variante se determina con el posible pago de una indemnización o una pensión alimenticia, a elección de la parte ofendida, cuando no haya dado motivo a la ruptura o terminación de la relación, independientemente de los gananciales que le corresponden de la sociedad. Asimismo, se penaliza a las uniones de hecho que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, dando a la persona que ha sido engañada la acción en contra de la otra por enriquecimiento indebido.

⁷¹ *Código Civil Peruano*. www.abogadoperu.com/codigo-civi-peru-1984-abogado-ley.php. Perú. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con veintiocho minutos.

4.- El concubinato en Venezuela

"Es imposible que la República valga nada si las familias, que son sus pilares, están mal fundadas." (Jean Bodino)⁷² En Venezuela se calcula que el setenta por ciento de las familias viven en concubinato y por lo tanto, la protección jurídica otorgada al concubinato por parte del legislador, cubre ciertos aspectos de carácter personal.⁷³

En busca de revertir este hecho y por considerar al matrimonio como el pilar fundamental del resguardo de la familia, el Código Civil de Venezuela exonera de la introducción de los requisitos para la celebración del matrimonio a que hace referencia en su artículo 69 a los concubinos, de modo que las parejas que se hallen motivadas a legalizar su unión concubinaria, no encuentren ningún impedimento para hacerlo, y gocen de la debida protección jurídica que su posición requiere. Por lo tanto, la primera parte del artículo 70 del citado código señala:

“Artículo 70. Podrá prescindirse de los documentos indicados en el artículo anterior y de la previa fijación de carteles, cuando los contrayentes deseen legalizar la unión concubinaria existente en que hayan estado viviendo. Esta circunstancia se certificará expresamente en la partida matrimonial.”⁷⁴

El Código Sustantivo se pronuncia respecto de los hijos nacidos de la relación extramatrimonial en los artículos 209, 210 y 211 que reproduzco a continuación:

“Artículo. 209. La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus ascendientes, en los términos previstos en el artículo 230.”⁷⁵

“Artículo 210. A falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente

⁷² Simposium Internacional “Manuel Pedrosa” *in memoriam*. Con motivo del IV Centenario de las publicaciones de los Seis Libros de la República, de J. Bodino. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, p. 88

⁷³ Guerrero Quintero, Gilberto. *El concubinato en la Constitución venezolana vigente*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos No. 22. Introducción.

⁷⁴ *Código Civil de Venezuela*. www.cicpc.gov.ve/files/u1/Codigo_Civil_de_Venezuela.pdf. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con treinta y ocho minutos.

⁷⁵ *Ídem*.

con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que hayan sido consentidos por el demandado. La negativa de éste a someterse a dichas pruebas se considerará como una presunción en su contra. Queda establecida la paternidad cuando se prueba la posesión de estado de hijo o se demuestre la cohabitación del padre y de la madre durante el período de la concepción y la identidad del hijo con el concebido en dicho período, salvo que la madre haya tenido relaciones sexuales con otros hombres, durante el período de la concepción del hijo o haya practicado la prostitución durante el mismo período; pero esto no impide al hijo la prueba, por otros medios, de la paternidad que demanda.”⁷⁶

“Artículo 211. Se presume, salvo prueba en contrario, que el hombre que vivía con la mujer en concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado con ella durante el período de la concepción.”⁷⁷

Se observa que ésta normativa busca salvaguardar el fenómeno extramatrimonial como cimiento real de la manifestación de la familia, al expresar que bajo presunción *iuris tantum* se facilita la prueba de la filiación del niño nacido de pareja de concubinos. Diversos estatutos como la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley Orgánica de la Protección al Niño y al Adolescente, además de la reforma al Código Civil en 1982, han ratificado la libertad probatoria para el establecimiento de la filiación, eliminando la diferenciación entre hijos naturales y legítimos (válida para el Código de 1942), todo ello en aras de promover el desarrollo pleno y estable de la personalidad de todo niño.

En tal caso, una vez probada la posesión de estado de concubina respecto del hombre con el cual cohabita para el momento del alumbramiento, se asume que éste convivió con ella para el momento de la concepción. La norma está equiparando esta presunción *iuris tantum* con la presunción de paternidad en el matrimonio. Por otra

⁷⁶ *Ídem.*

⁷⁷ *Ídem.*

parte, cuando el acto de reconocimiento del hijo nacido del concubinato no se hiciera de manera voluntaria, la madre del niño (o incluso éste, personalmente, según se dé la situación) podrá acudir a todo género de pruebas, incluyendo exámenes de paternidad, o constancia de la posesión de estado de hijo. Una vez establecida la filiación, el padre queda en la obligación de prestar a su hijo pensión alimenticia. De igual modo, comenzará a desempeñar el ejercicio de la patria potestad de su descendiente, pero de manera conjunta con la madre, pues así lo establece la ley. Todos estos supuestos de responsabilidad paterna serán llevados a cabo mientras el hijo sea menor de edad no emancipado, o en caso de que se trate de un mayor de edad inhabilitado. El menor tiene derecho a llevar los apellidos de ambos padres, tal y como lo dispone el artículo 235 del Código Civil, que dice:

“Artículo 235. El primer apellido del padre y de la madre forman, en ese orden, los apellidos de los hijos. El hijo concebido y nacido fuera del matrimonio cuya filiación haya sido establecida en relación con ambos progenitores, tomará los apellidos de éstos en el mismo orden que los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio.”⁷⁸

Estos aspectos previstos en el Código Civil Venezolano en la regulación del concubinato, hacen que al igual que el matrimonio, originen determinados efectos pecuniarios que involucran a ambos miembros de la unión de hecho, así como a terceros que se vean relacionados a ella. La existencia del estado de familia que genera el concubinato da cabida al surgimiento de derechos, según autores como Bossert⁷⁹, llegando a la situación de que se originen negociaciones y relaciones jurídicas de la pareja (o uno de sus miembros) con terceros, tal como si fueran un verdadero matrimonio, siempre y cuando esta unión resulte notoria y estable.

El concubinato debe ser debidamente probado a través de presunciones, bien sean *iuris tantum* (que admiten prueba en contrario) o bien *iuris et de iure* (que no admiten prueba en contrario). La principal presunción que considera el Código de la

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Bossert, Gustavo A. *ob. cit.*, nota 44, p. 132.

materia en cuanto al carácter patrimonial de toda unión extramatrimonial, se encuentra en el artículo 767 y se refiere a la Comunidad Concubinaria.

“Artículo 767. Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre, en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado.”⁸⁰

La situación jurídica de estas uniones de hecho, como también se le denomina al concubinato en Venezuela, se ha visto modificada con la introducción del Código Civil Venezolano vigente, ya que para 1942, en su artículo 767 determinaba que:

“Artículo 767. Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer demuestra que ha vivido permanentemente en tal estado y ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se quiera establecer aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos.

Tal presunción solamente surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, y también entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo el caso de adulterio.”⁸¹

Del análisis de ambas disposiciones se deduce que, el actual Código ha producido beneficios en cuanto a la situación de la mujer, pues el derogado le imponía a ésta la carga absoluta de la prueba de haber vivido permanentemente en concubinato, así como con su trabajo haber fomentado el crecimiento del patrimonio de

⁸⁰ Código Civil de Venezuela. *ob. cit.*, nota 72.

⁸¹ Código Civil de Venezuela anterior a 1942.

biblioteca.tsj.gov.ve/cgi_win/be_alex.exe?Palabra=Venezuela.+Codigo+Civil+(1942)+Comentarios&Nombre=bts.
Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con cuarenta minutos.

su pareja, haciendo fácil el camino del hombre para aprovecharse de ella. Además, se modificó la terminología empleada, al sustituir la excepción de adulterio alterándola por la fórmula que indica que el artículo no es aplicable cuando uno de los concubinos esté casado.

Luego, la comunidad concubinaria se vincula a un "cuasi-contrato de comunidad" en cuanto a las relaciones económicas de la pareja que conforma la unión de hecho; debido a que puede considerarse que poseen todas las características del mismo, entre ellas voluntad (la unión proviene de un mutuo acuerdo), licitud (ya que no existe norma alguna en la legislación que considere al concubinato como un delito), así como el hecho de que el trabajo (de ambos o de uno solo) también es deliberado y legal, y genera un deber recíproco entre las partes.⁸²

La intención del legislador Venezolano es regular esta situación jurídica de acuerdo con la costumbre y con la aplicación de la analogía del manejo de la comunidad conyugal (sociedad conyugal mexicana) en muchos aspectos, permitiendo que los concubinos gocen del derecho de compartir la masa común de bienes que ha ido generándose dentro de su unión, tal como ocurre en el caso de la comunidad limitada de gananciales en el matrimonio, siempre y cuando haya certificación del contexto vinculante en el que se encuentran ambos individuos y de que ninguno se encuentre bajo otra unión (matrimonial o sociedad de hecho), pues si alguno de éstos faltara, no habría presunción alguna de la comunidad, sencillamente no existiría.⁸³

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) introdujo al concubinato en el artículo 77, perteneciente al capítulo que trata de los derechos sociales y de las familias. La norma suprema venezolana reconoce la pluralidad de las familias, es decir, no circunscribe el nacimiento de las mismas exclusivamente al matrimonio, sino que eleva a rango constitucional a aquéllas surgidas de las uniones estables de hecho (concubinato).

⁸² Guerrero Quintero, Gilberto. *El Concubinato en la Constitución Venezolana Vigente*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos No. 22

⁸³ *Ídem*.

“Artículo 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.”⁸⁴

Queda eliminada la discriminación entre "familia matrimonial" (legal) y "familia concubinaria" (natural), ya que siempre y cuando tal unión estable de hecho entre un hombre y una mujer cumpla con los requerimientos del artículo 767 del Código Civil, goza de la igualdad, con los mismos derechos y obligaciones que dicha institución (matrimonio), algunas veces contenidos en el Código o en la propia Constitución.

5.- El concubinato en Chile

Refiere la escritora chilena Virginia Vidal⁸⁵, a pesar de existir aproximadamente un millón trescientas mil parejas que viven en público concubinato en Chile, quienes han elegido vivir en unión libre para constituir una familia aunque no engendre hijos, este país no se ha dado a la tarea imperiosa de legislar este tipo de relación, que sin lugar a dudas es un fenómeno social indiscutible. “El que la sociedad y el estado no respeten deberes y derechos de estos convivientes, los expone a la iniquidad, al menosprecio y a la humillación, siendo principalmente la mujer quien recibe las mayores muestras de arbitrariedades e injusticias, sobre todo al momento de presentarse a defender derechos que le son negados.”⁸⁶ Las parejas que viven en concubinato, continúa la escritora, “están expuestas a la clandestinidad, a ser amantes furtivos, en sospechosos de la sociedad.”⁸⁷

Esta autora, define al concubinato como “el estado civil de la pareja que elige vivir en unión libre para constituir una familia, aunque no engendre hijos” o como “una

⁸⁴ *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf. Dos de abril de mil novecientos trece. Veinte horas con cincuenta minutos.

⁸⁵ Vidal, Virginia, *op. cit.*, nota 8, p.23

⁸⁶ *Ibidem.*, p. 145.

⁸⁷ *Idem.*

opción cultural creciente por la cual la pareja elige vivir en unión libre para construir una familia, aunque no engendre hijos.”⁸⁸

Aun y cuando el Código Civil de Chile no legisla respecto del concubinato, sí se ha abocado a la tarea de cuidar los derechos e igualdad social de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Este hecho es sumamente importante, debido al alto índice de personas que han optado por el concubinato para la constitución de una familia. La legislación chilena habla de la igualdad de todos los hijos, sin distinción alguna en su artículo 33 del Código Civil.

“Artículo 33. Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos.”⁸⁹

Dentro de este mismo ordenamiento jurídico, de una filiación no matrimonial en los artículos 179, 186, 187 y 188,

“Artículo 179. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial.

La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.”⁹⁰

“Artículo 186. La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.”⁹¹

“Artículo 187. El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:

⁸⁸ *Ibidem.*, pp. 23 y 24.

⁸⁹ *Código Civil de Chile*. www.paginaschile.cl/biblioteca_juridica/codigo_civil/codigo_civil_de_chile.htm. Dos de abril de mil novecientos trece. Veintiún horas con dos minutos.

⁹⁰ *Ídem.*

⁹¹ *Ídem.*

- 1.- Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres;
- 2.- En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil;
- 3.- En escritura pública, o
- 4.- En acto testamentario.

Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.

El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo, será subinscrito a su margen.”⁹²

“Artículo 188. El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

También lo es la confesión de paternidad o maternidad, prestada bajo juramento por el supuesto padre o madre que sea citado a la presencia judicial con tal objeto por el hijo o, si éste es incapaz, por su representante legal o quien lo tenga bajo su cuidado. En la citación, que no podrá ejercerse más de una vez con relación a la misma persona en caso de que concurra, se expresará el objeto de la misma y se requerirá la presencia personal del supuesto padre o madre. El acta en que conste la confesión de paternidad o maternidad se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.

Si el citado no compareciere personalmente a la audiencia fijada por el tribunal, se podrá solicitar una segunda citación dentro de los tres meses siguientes.

⁹² *Ídem.*

Toda citación pedida de mala fe o con el propósito de lesionar la honra de la persona citada, obligará al solicitante a indemnizar los perjuicios causados al afectado.”⁹³

La base para la presunción judicial de paternidad de concubinato se establece en el artículo 210 del citado ordenamiento legal, que a la letra dice:

“Art. 210. El concubinato de la madre con el supuesto padre, durante la época en que ha podido producirse legalmente la concepción, servirá de base para una presunción judicial de paternidad.”⁹⁴

6.- El concubinato en Uruguay

Resulta interesante ver que en diciembre del dos mil ocho el Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, promulgó la Ley No. 18.246 denominada Unión Concubinaria, Regulación, misma que se publicó en el Diario Oficial del diez de enero del dos mil ocho.

Este hecho nos deja ver la importancia que tiene para esta nación el concubinato. Al igual que en otros países Latinoamericanos, el creciente fenómeno social de las familias que se forman de las uniones concubinarias los llevó a la necesidad de legislar amplia y específicamente en esta materia, que no se incluye únicamente en unos cuantos artículos aislados dentro del Código Civil, sino que esta ley tiende a agrupar todo lo relativo a la materia, y a su vez a modificar ciertos artículos preexistentes en su ley sustantiva en aras de salvaguardar los derechos de las personas que forman esta peculiar forma de asociación permanente.⁹⁵

Los uruguayos la denominan “unión concubinaria”⁹⁶ y encuentran su origen en las uniones de hecho a que se refieren otras normas jurídicas de dicho país. Para que se considere a esta unión de hecho como una unión concubinaria, tienen que

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ Rivero, Mabel y Ramos, Beatriz, *Unión concubinaria*. Análisis de la Ley 18.246, Montevideo, FCU, 2008, p. 32-35.

⁹⁶ Fresnedo de Aguirre, Cecilia. *Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Su continuidad jurídica a través de las fronteras*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.

www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt14.htm. Dos de abril de mil novecientos trece. Veintiún horas con doce minutos.

transcurrir cuando menos cinco años. Tiene la peculiaridad de incluir dentro de su definición no únicamente a las parejas heterosexuales, sino también a las parejas de un mismo sexo u homosexuales. Esta es una innovación acorde con la situación generalizada en la que los gobiernos de diferentes países han legalizado o reconocido, en mayor o menor medida, a las parejas homosexuales, dándoles derechos y obligaciones, por lo que en este sentido estamos hablando de una legislación que está a la vanguardia y que es congruente con los acontecimientos mundiales. La definición contenida en el artículo segundo de la ley dice:

“Artículo 2º. (Caracteres).- A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas –cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Artículo 91 del Código Civil.”⁹⁷

Dentro de los impedimentos a que se refiere el artículo 91 del Código Civil es de destacar la edad requerida para contraer matrimonio, que en este país es de catorce años para los varones y doce años para las mujeres.

La ley da la opción a la pareja de solicitar el reconocimiento judicial de la unión concubinaria conjunta o separadamente, asimismo, lo podrá solicitar un tercero a la apertura legal de la sucesión de uno o de ambos concubinos. Esta legitimación tiene dos objetivos principales, establecer la fecha de inicio del concubinato y determinar los bienes adquiridos durante la vigencia del concubinato mediante con el esfuerzo o caudal común para la constitutiva de la sociedad de bienes. Es trascendental esta solicitud ya que es necesaria para crear la sociedad de bienes del concubinato, misma que sigue las reglas de la sociedad conyugal salvo que los concubinos determinen otra

⁹⁷ Ley No. 18.246 Unión Concubinaria, Regulación. Montevideo, 27 de Diciembre del 2007, p. 1. www.parlamento.gub.uy/leyes/ley16713.htm. Dos de abril de mil novecientos trece. Veintiún horas con dieciséis minutos.

cosa. Esta nueva sociedad de bienes pone fin a cualquier otra sociedad conyugal o de bienes preexistente de alguno de los concubinos, para dar paso a esta nueva sociedad. Dentro del proceso de reconocimiento de la unión de concubinato se debe proporcionar el nombre y dirección de las personas que se pudieran ver afectadas patrimonialmente con la constitución de esta nueva sociedad de bienes. Es necesario para concluir una unión concubinaria, ya sea que previamente fue legalizada o no, el que se haga mediante una declaración judicial.

Otro dato curioso de esta ley se da en materia sucesoria, en la que puede concurrir la concubina junto con la cónyuge supérstite para el caso de que exista. La Ley No. 18.246, Unión Concubinaria del veintisiete de diciembre del dos mil siete, en el Capítulo V, Derechos y Obligaciones de Seguridad Social, artículo 15, ordena la sustitución del artículo 26 de la Ley No. 16.713, Seguridad Social, del tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, que consagra las condiciones del derecho a recibir una pensión alimenticia, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 26. (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS URUGUAYOS).”⁹⁸

También se incorporan derechos de causahabencia en materia de arrendamiento.

⁹⁸Ley No. 18.246 *Unión Concubinaria, Regulación*. Montevideo, 27 de Diciembre del 2007, p. 6. www.parlamento.gub.uy/leyes/ley16713.htm. Dos de abril de mil novecientos trece. Veintiún horas con veinte minutos.

7.- El concubinato en Estados Unidos de América

Algunos Estados que conformaban los Estados Unidos de América contemplaban dentro de su legislación el Marriage of Common Law, que nace por la simple convivencia de los consortes, con características muy similares a las del concubinato o unión libre. Esta costumbre deriva de los antecedentes del Derecho Norteamericano, que provienen básicamente del Derecho Inglés, quienes hasta el año de 1753 tenían el matrimonio por consentimiento, época en la que la Iglesia Anglicana exigió para su validez del matrimonio una ceremonia bajo este rito.

En los Estados Unidos de América prevaleció el Marriage of Common Law hasta poco antes de la revolución de Independencia, en la que se abolió. Posteriormente surgieron dos grandes corrientes respecto de esta postura, la de Massachusetts, que desconocía este tipo de matrimonio y la de Nueva York, que lo validaba. Fue necesario que la Corte Suprema en Estados Unidos se pronunciara a este respecto, por lo que a partir de 1878, decidió que el Marriage of Common Law era válido. A partir de ese momento cada legislación Estatal se ha dado a la tarea de regularlo o no, dependiendo de sus ideas y costumbres, por lo que en la actualidad los Estados de Alabama, Colorado, Georgia, Idaho, Iowa, Kansas, Montana, New Hampshire, Ohio, Oklahoma, Pensilvania, Rhode Island, South Carolina, Texas, Utah y Washington, D.C. aceptan este peculiar matrimonio que depende principalmente de exteriorizar a la comunidad que están casados, llamarse mutuamente marido y mujer, usar ambos el mismo apellido, en fin, cada Estado puede tener algún requisito adicional, pero estos son los más comunes. En estos Estados se entiende que la pareja está casada, aun y cuando no contraigan formalmente matrimonio civil. Sin embargo y a diferencia del concubinato, para la disolución del vínculo se requiere forzosamente de un proceso de divorcio. Si la pareja no quiere crear los derechos y obligaciones que conlleva el Common Law Marriage, es indispensable que así lo manifiesten.⁹⁹

En conclusión, aun y cuando no es generalizada la aceptación del Marriage of Common Law en los Estados Unidos de América, una parte de este país lo regula y se

⁹⁹ Marriage of Common Law. www.unmarried.org/common-law-marriage-fact-sheet.html. Dos de abril de mil novecientos trece. Veintiún horas con veintinueve minutos.

rige bajo este sistema jurídico, que guarda una cierta similitud con nuestro concubinato, por lo que es de tomarse en cuenta para los efectos de este trabajo, por su origen y que a la fecha sigue vigente.

Capítulo IV.- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

1.- Derechos y obligaciones en el concubinato

De acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, tanto la concubina como el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos. Le son aplicables los derechos y obligaciones relativas a la familia, como los alimentos y el de heredar en sucesión legítima, constitutivo del parentesco por consanguinidad, afinidad y civil, derecho a la protección contra la violencia familiar, aplicación de las reglas de la filiación, el reconocimiento de los hijos, la adopción, la facultad de constituir el patrimonio familiar, entre otros.

2.- El concubinato en relación con los alimentos y el Derecho

Debemos empezar por definir qué son los alimentos o qué comprenden los alimentos jurídicamente hablando. Toda persona o familia requiere de cubrir sus necesidades básicas y elementales para la vida diaria y cotidiana. Estas necesidades se ven determinadas principalmente por la condición o posición socioeconómica de cada uno. Para el Doctor Rafael Rojina Villegas el derecho de alimentos “es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹⁰⁰

El contenido de los alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la atención médica en general (incluyendo la hospitalaria y los gastos de embarazo y parto) y para el caso de los menores los gastos para su educación, proporcionándoles oficio, arte o profesión adecuados a sus necesidades; tratándose de personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción, lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. En el caso de los adultos mayores se procurará proporcionar los alimentos, sin no tienen recursos necesarios, integrándolos a la familia para darle una adecuada atención geriátrica.

¹⁰⁰ Rojina Villegas, Rafael, *ob. cit.*, nota 3, p. 263.

A esto hay que agregar las actividades recreativas, deportivas, vacaciones, pasatiempos, en fin, todo aquello que es necesario para un adecuado desarrollo bio-psico-social del individuo.

La manera de suministrar los alimentos es incorporando al acreedor alimentario a la familia o suministrándole una pensión. El legislador ha establecido una fórmula aplicable a todas las personas sujetas a nuestro régimen jurídico, que le permite determinar cuál es el monto que requiere en lo individual cada caso para cubrir la parte específica de los alimentos cuando ésta tiene que ser cuantificada en numerario. Esta fórmula establece que los alimentos se cuantificarán y se fijaran atendiendo a las necesidades del acreedor alimentario y conforme a las posibilidades económicas del deudor alimentario.

Debemos de entender que no son iguales las necesidades de una persona o familia que se desarrolla dentro de un entorno socioeconómico bajo, al que lo hace en uno medio o alto.

El artículo 311 *Terse* ha pronunciado en el sentido de que una persona o familia no tiene por qué cambiar su situación socioeconómica por haber tomado la determinación de divorciarse o dar por terminada la relación de concubinato. Si bien es cierto, necesariamente debe de haber un ajuste económico, éste no debe llegar al extremo de perder o aumentar la posición social que se ocupaba durante la relación de pareja. El artículo referido a la letra dice:

“Artículo 311 *Ter*. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”¹⁰¹

Entre los concubinos la obligación de darse alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos. Asimismo, están obligados como padres a dar alimentos a los hijos.

¹⁰¹ *Ibidem.*, p. 70.

La concubina y el concubinario tienen derecho a recibir alimentos durante el concubinato y aún al concluir la relación, tal y como lo disponen los artículos 291 Quáter y Quintus de nuestro código sustantivo. Cuando la relación está vigente, la pareja se debe alimentos recíprocamente y se dan cotidianamente al estar incorporados a un domicilio, tal y como lo es en el matrimonio, en dónde ambos conviven y aportan su esfuerzo y su trabajo, ya sea dentro o fuera de la casa, en busca de un bien común y en beneficio de la familia que naturalmente han conformado. Al momento de dar por terminada la relación concubinaria, cualquiera de los integrantes de la pareja tiene derecho a demandar del otro el pago de una pensión alimenticia suficiente que le permita seguir viviendo decorosamente y dentro del medio o estrato social en el que lo venía haciendo durante el tiempo que duró el concubinato.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 291 *Quintus*, los concubinos deberán de ejercitar el derecho a pedir una pensión alimenticia durante el año siguiente a la cesación del concubinato. En este caso, la complejidad está en acreditar el concubinato por una parte y demostrar la fecha en la que terminó el mismo. Sin embargo estamos hablando de un bien jurídicamente tutelado o protegido por la ley, por lo que las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que tengan a su alcance para acreditar los extremos de su acción, en busca de conseguir el más elemental de los derechos, como lo es el alimentario. La pensión alimenticia tiene una vigencia de tiempo igual al que haya durado el concubinato, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados por el Código Civil vigente en el Distrito Federal; es decir, que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento y que no haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio. En el momento en que la persona beneficiada con una pensión alimenticia en su favor se une en concubinato o se casa, cesa su derecho, al considerar el legislador que no se trata de una indemnización o pago por el tiempo que duró el concubinato, sino el no dejarla en un franco estado de desamparo o de vulnerabilidad al haber dependido económicamente de su pareja, siendo lo más justo que, aun y cuando no haya transcurrido el tiempo fijado para el pago de la pensión alimenticia, al tener un nuevo apoyo o soporte económico, la acreedora alimentaria, la pensión deberá de cesar.

Asimismo, transcurrido el tiempo determinado para el cumplimiento del pago de alimentos, el deudor alimentario ya no está obligado a continuar con esta carga.

Es importante destacar que el Código Civil no establece con precisión la periodicidad con la que deberá de pagarse la pensión alimenticia, por lo que esta responsabilidad recae sobre el Juez de la Causa cuando son condenados en sentencia o aprobados conforme a convenio y lo usual es que cuando se fija una pensión alimenticia, éste establezca o condene a pagar a la semana, a la quincena y como máximo al mes, de acuerdo a como usualmente lo venía haciendo la pareja, y de no ser posible determinarlo, será a criterio del Juez, buscando el beneficio de ambos.

Aunque no lo dice específicamente el artículo 311 *Bis* del Código Civil Sustantivo, la presunción de necesitar alimentos de la concubina o el concubinario cuando se ha dedicado al hogar les es perfectamente aplicable, como lo es el derecho de preferencia sobre los ingresos y los bienes del deudor alimentario a que se refiere el artículo 311 *Quáter* del ordenamiento citado. Quizá se trata únicamente de la falta de una adecuada reforma en todos los artículos referentes o relacionados con el tema de los alimentos, y equipararlos con los derechos de los cónyuges como es el espíritu de estas reformas.

Los alimentos deberán de garantizarse a la entera satisfacción del Juez, por lo que podrán asegurarse mediante hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos, y este aseguramiento lo puede solicitar el propio acreedor. Analizando el artículo 315, el aseguramiento de bienes para la pensión alimenticia en el caso del concubinato lo podrían solicitar los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado del acreedor alimentario. En tanto es posible asegurar la pensión alimenticia y se cumple con ella, todas las deudas adquiridas por este concepto, deberán de ser pagadas por el deudor alimentario.

Un derecho fundamental que tiene cualquier acreedor alimentario y por lo tanto aplicable al concubinato, es que el Juez de lo Familiar ante quien se actúa le fije una pensión provisional durante el proceso, y una definitiva una vez concluido. Esto es con la finalidad de no dejar desprotegida a la familia en tanto se concluye con el trámite

legal y el Juez está en aptitud de determinar una pensión real acorde con las necesidades y posibilidades alimentarias.

3.- El concubinato y los derechos sucesorios

Como ya sabemos al momento del fallecimiento de una persona nos enfrentamos a dos supuestos claramente regulados en nuestra legislación, que es determinar si el de cujus dejó o no testamento. Si dejó testamento, nos encontramos frente a una sucesión testamentaria, en la que los herederos y legatarios en su caso, deberán de estar y acatar la voluntad del autor de la sucesión conforme a las disposiciones contenidas en el último testamento que haya dictado. Si el autor de la sucesión no dejó disposición testamentaria alguna, nos ubicamos en la sucesión legítima o intestamentaria. La sucesión legítima o intestamentaria la prevé el legislador para determinar quién o quiénes tiene derecho a heredar o en su caso, mejor derecho para heredar, ante la falta de un testamento. Al no poder determinar la voluntad del autor de la sucesión en forma fehaciente como lo es mediante el testamento, el legislador ha establecido en la ley un criterio al que los interesados en la sucesión deben de apegarse.

Dentro de este criterio hoy en día los concubinos cuentan con un capítulo que específicamente les da derechos hereditarios recíprocos y establece las reglas por las que han de regirse. El proceso para reconocerle a la concubina y al concubinario derechos sucesorios ha sido lento dentro de la legislación mexicana. En un principio no se contemplaba a la concubina ni al concubinario dentro de las personas que tenían derecho a heredar en una sucesión legítima, esto es, al morir intestado el autor de la sucesión. Bajo el esquema de que el concubinato es una relación de hecho y que se encontraba fuera de la ley, el legislador no los tomaba en cuenta al momento del fallecimiento de uno de ellos, por lo que no podían sucederlos en los bienes que conformaba el patrimonio del de cujus.

Como ya se dijo en el capítulo segundo en la evolución histórica del concubinato, es hasta el Código Civil de 1928 en el que por primera vez el legislador toma en cuenta a la concubina y la incluye dentro de la sucesión legítima del concubinario. Por

supuesto que esta determinación estaba sujeta a una serie de requisitos para que la concubina pudiera hacer efectivo este derecho.

El derecho a suceder del concubinario viene más adelante ante la inminente igualdad del hombre y la mujer, equiparándolos en derechos y obligaciones. Este es un acto de equidad y justicia, en dónde era inminente esta reforma, por lo que el texto del artículo 1,635 del Código Civil actualmente dice:

“CAPITULO VI

De la Sucesión de los Concubinos

Artículo 1,635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnanlos requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”¹⁰²

Como se desprende de la lectura de este texto, el legislador hace extensivas las disposiciones aplicables a los cónyuges en materia sucesoria a los concubinos contenidas en el CAPITULO IV, De la sucesión del cónyuge, artículos 1,624 a 1,629.

“Artículo 1,624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.”

“Artículo 1,625. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.”

“Artículo 1,626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.”

¹⁰² *Ibidem.*, p. 280.

“Artículo 1,627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.”

“Artículo 1,628. El cónyuge recibirá las porciones que le corresponden conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.”

“Artículo 1,629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.”¹⁰³

Las reglas contenidas en los artículos que se acaban de transcribir son claras y establecen en qué casos y en qué porcentajes tiene derecho a heredar el cónyuge superviviente y en consecuencia la concubina o el concubinario, en busca de ser justo y equitativo.

4.- El concubinato y el patrimonio familiar

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 723 Código Civil vigente en el Distrito Federal, el patrimonio familiar es una institución de interés público, que consiste en la afectación de uno o más bienes que sirvan para proteger económicamente a la familia y el sostenimiento del hogar.

Para el Doctor Ernesto Gutiérrez y González el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, por ser “un conjunto de bienes afectos a la realización de un fin jurídico-económico específico y determinado.”¹⁰⁴

En el mismo sentido se pronuncia el Licenciado Raúl Lozano Ramírez, quien cita los elementos necesarios para la existencia del patrimonio de afectación en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, destinados a la realización de un fin;

SEGUNDO.- Que ese fin sea jurídico y económico, y

¹⁰³ *Ibidem.*, pp. 278 y 279.

¹⁰⁴ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 1, p. 636.

TERCERO.- Que el derecho reglamente y organice con fisonomía propia aquella masa de bienes, derechos y obligaciones, que es autónoma en sus relaciones con sus acreedores y deudores.”¹⁰⁵

¿Con qué bienes puede incluir el patrimonio familiar?

El propio Código Civil para el Distrito Federal nos establece, en el segundo párrafo del artículo 723, que el patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad.

¿Quiénes pueden constituir el patrimonio familiar?

Claramente el artículo 724 del ordenamiento citado establece que el patrimonio familiar lo pueden constituir la madre, el padre o ambos, cualesquiera de los cónyuges o ambos, uno de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas o los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona, siempre y cuando el fin sea proteger jurídica y económicamente a su familia.

Técnicamente, los bienes que constituyen el patrimonio familiar pasan a conformar una copropiedad entre los familiares participantes, debiendo de determinarse los nombres y apellidos de los integrantes, nombrando la mayoría a un representante común frente a terceros.

La trascendencia de la constitución del patrimonio familiar está en que los bienes que lo conforman son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no son susceptibles de gravamen alguno, razón por lo cual únicamente se puede constituir uno solo. El valor máximo de los bienes que pueden conformar el patrimonio familiar no será nunca mayor a la cantidad que resulte de multiplicar la cantidad de 10,950, por el equivalente al valor de tres salarios mínimos vigentes al momento de la constitución del patrimonio y únicamente podrá incrementarse anualmente el porcentaje de la inflación que oficialmente marque el Banco de México. Corresponde al Juez de lo Familiar

¹⁰⁵ Lozano Ramírez, Raúl. *Derecho Civil. Bienes*. México, Editorial Pac. (Publicaciones Administrativas y Contables Jurídicas). 2007, t. II, p. 5.

aprobar la constitución del patrimonio familiar una vez cerciorado de que cumple con los requisitos que marca la ley, debiendo de ordenar la inscripción de éste en el Registro Público de la Propiedad.

En el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que tanto la concubina como el concubinario o ambos están facultados expresamente para constituir el patrimonio familiar. Darle el carácter de familia al concubinato es un avance muy importante dentro de nuestra legislación mexicana, ya que no únicamente no se desconoce o se le considera fuera del derecho, sino que se legisla en su favor con un carácter fundamental, como lo es el ser familia, que es la base de nuestra sociedad. De aquí nace que no únicamente el derecho mexicano regula las consecuencias del concubinato frente a terceros o respecto de los hijos, sino que lo eleva y lo equipara al rango de la familia, sin que sea requisito indispensable el que se hayan procreado hijos para la constitución del patrimonio familiar o para salvaguardar el patrimonio que con esfuerzo han formado la pareja, lo que nos habla claramente del interés del legislador por proteger a la figura jurídica denominada concubinato.

El doctor Flavio Galván Rivera conceptúa al referido artículo 724 como vanguardia legislativa, moral y social, al incluir a los concubinos dentro de las personas que pueden constituir el patrimonio familiar. Asimismo, concluye diciendo:

“Si se habla de la grandeza del legislador es, fundamentalmente, porque arrojo, valor osadía y grandeza de espíritu se requiere para enfrentar la mojigatería, la hipocresía, la falsa moral social e incluso la auténtica moral individual y social, así como los correspondientes principios religiosos, para poder ver, percibir y aceptar que hay entre nosotros una manera peculiar de formar la familia: el concubinato”.¹⁰⁶

El patrimonio familiar se encuentra regulado en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, y encuentra su origen en los artículos 27 fracción XVII, párrafo tercero y 123 fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dicen:

¹⁰⁶Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, nota 4, pp. 116, 117 y 118.

“Art. 27 fracción XVII,

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno.”

“Art. 123 fracción XXVIII

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.”¹⁰⁷

El Doctor Ernesto Gutiérrez y González determina que el fundamento constitucional del patrimonio familiar no nace del artículo 123 fracción XXVIII, por considerar que el citado artículo se refiere sólo a los asuntos laborales, y que es el artículo 122 constitucional el que abre la puerta para que nuestro Código Civil local regule al patrimonio familiar.¹⁰⁸

5.- El concubinato y el parentesco

El parentesco es la relación familiar que guardan dos o más personas entre sí ya sea directamente o por medio de terceras personas. El Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra¹⁰⁹ nos dice que son parientes aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar, y que el parentesco puede ser cercano o lejano. Tratándose de un grupo se le denomina “la parentela” a los lazos propios de la familia.

Técnicamente existen tres tipos distintos de parentesco, que son por consanguinidad, afinidad y el civil, tal y como lo establece el artículo 292 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.¹¹⁰

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm. pp. 24 y 96. Tres de abril de mil novecientos trece. Dieciséis horas.

¹⁰⁸ Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 1, pp. 633-635.

¹⁰⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 11, p. 53.

¹¹⁰ Código Civil Mexicano para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, p. 66.

El parentesco consanguíneo es aquel que nace entre personas que descienden de un tronco común, es decir, deviene de los lazos de sangre, padre e hijo, abuelo y nieto, hermanos, primos. Pueden descender una de otra o ambas de un autor o progenitor común y son en línea recta o en línea colateral. En línea recta es cuando una persona desciende directamente de la otra, es decir, padres e hijos, abuelos y nietos, dependiendo del punto de partida, es ascendente o descendente. Si se mira del hijo o del nieto, es ascendente y si se fija de padres a hijos o abuelos a nietos, será descendente.

Esta línea a su vez se clasifica según su grado o graduación, esto es, cuando no existen intermediarios entre dos personas, estamos hablando de una línea recta en primer grado, como lo son de padres a hijos ascendente o descendente, si se trata de abuelos a nietos, se considera de segundo grado, debido a que entre ellos necesariamente va a mediar una tercera persona, abuelo, padre e hijo. Los grados van aumentando dependiendo de cada una de las generaciones y en esta cuenta siempre se excluye al progenitor, como se establece en el artículo 299 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.¹¹¹

Tratándose de hermanos, primos, tíos, sobrinos, la línea se llama transversal (artículo 297 Código Civil)¹¹². En este caso las personas no descienden entre sí, pero provienen de un mismo tronco común o progenitor. Los hermanos tienen un mismo padre y los primos tienen al mismo abuelo. Igualmente se respeta el grado del vínculo. Es evidente que en este caso no habrá nunca primer grado, ya que siempre va a mediar entre ellos cuando menos una generación, de lo que se concluye que el primer grado siempre será en línea recta. Cabe destacar que en esta línea transversal o colateral, también se va a dar la línea oblicua, esto es, cuando la línea no es igual (hermano con hermano, primo con primo) sino desigual, como podría ser tío con sobrino.

Dentro del parentesco por consanguinidad se cuenta a los hijos producto de reproducción asistida, siempre y cuando exista el ánimo del padre y la madre o de uno

¹¹¹ *Ibidem.*, p. 68.

¹¹² *Ibidem.*, p. 67.

de éstos de atribuirse el carácter de progenitor. Se excluye de este caso a los donantes de células germinantes. Se equipara a la consanguinidad el caso de la adopción. El adoptado adquiere el carácter de hijo consanguíneo del adoptante y de los parientes de éste, así como en un futuro sus descendientes. El único caso que contempla nuestro Código de la materia para el parentesco civil es el de la adopción. El artículo 295 del Código sustantivo nos refiere que el parentesco civil es el que nace de la adopción en los términos del artículo 410 D del mismo ordenamiento.¹¹³

El parentesco por afinidad es aquel que nace del matrimonio entre los parientes de la mujer y el marido y entre los parientes del hombre y ésta. También es común que al parentesco por afinidad se le denomine parentesco político. Nuestro Código Civil vigente incluye en el artículo 294 dentro de esta definición al concubinato.¹¹⁴ De lo anterior se desprende que existe parentesco por afinidad entre los parientes del concubinario con la concubina y los de ésta con aquel. Anteriormente se consideraba que este tipo de parentesco se ejercía únicamente por el matrimonio, pero en el ánimo del legislador de regular al concubinato y sus efectos frente a terceros, es que se le incluyó dentro de esta definición, reconociendo la unidad familiar que surge del concubinato integrando a ésta a los parientes directos de los concubinos.

El parentesco por afinidad en sí tiene una serie de limitantes, ya que no da derechos hereditarios entre éstos, pero sin embargo cobra suma importancia por tratarse de una causa de impedimento para contraer matrimonio y por lo tanto, será de igual forma un impedimento para sostener una relación concubinaria.

Como lo define el Doctor Mario Magallón Ibarra, el matrimonio es una fuente de parentesco por afinidad y por lo tanto se hace extensivo al concubinato, ya que le son aplicables las reglas e impedimentos del mismo.¹¹⁵

¹¹³ *Ídem.*

¹¹⁴ *Ídem.*

¹¹⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 11, pp. 61 y 62.

6.- El concubinato y el derecho de adoptar

Adoptio est loegitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus. (La adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).¹¹⁶ El concepto de la adopción se remonta al Derecho Romano, en donde en un inicio se da prácticamente respecto de los hombres para preservar la perpetuidad de la familia en una época en donde la extinción del culto doméstico era una especie de deshonra, partiendo de que la descendencia exclusivamente femenina o estéril acarrearía el riesgo de la extinción de la familia civil. La *datio in adoptione*¹¹⁷ requería de una declaración de voluntad del *pater familias* adoptante, el consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad y la autorización de adopción de parte del Magistrado. A diferencia de la adrogación, en la adopción no se da la desaparición de una familia ni la extinción de un culto, razón por la cual no se requería del pueblo o de los pontífices, únicamente se requiere del imperio *magistratus*.

Para poder adoptar en la época romana se requería tener cuando menos dieciocho años y que la diferencia entre el adoptante y el adoptado fuera de esa misma. Con el paso del tiempo, la adopción recibió un trato restrictivo, en donde algunas veces no tenía más efectos que los de heredar y de hacer perdurar un apellido en el tiempo, para evitar que se extinguiera; no se desvinculaba al adoptado plenamente de su relación de filiación de nacimiento, amén de no contraer lazos con la familia del adoptante. Dentro de los impedimentos para llevar a cabo la adopción encontramos que no se podía adoptar si se tenían hijos o se era menor de cincuenta años.

A partir de 1923, el Código Civil Francés tiene reformas en materia de adopción, dándole un giro singular y muy importante a esta figura jurídica, ya que pasó de ser vista como un beneficio del adoptante quien al adoptar garantizaba la continuidad de su estirpe al darle su apellido a una persona como hijo legítimo y tenía a quien heredar sus bienes, para ser vista en favor del adoptado, ya que se constituye como una forma de ayuda y protección para los menores desamparados, volviéndose, como lo dice el

¹¹⁶ Margadant S., Guillermo Floris, *op. cit.*, nota 26, p. 123.

¹¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 30, p. 655.

Doctor Ignacio Galindo Garfias, “como institución de servicio social, de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.”¹¹⁸

En nuestra legislación no aparece el tema de la adopción en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, por lo que fue necesario que surgiera en la Ley sobre Relaciones Familiares, definiéndola en el artículo 220 como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.”¹¹⁹

La adopción se ha visto favorecida en beneficio principalmente del adoptado, ya que en el Código Civil de 1928, la edad mínima para adoptar era de cuarenta años y que no se tuvieran descendientes y únicamente se podía adoptar a un menor o a un mayor con capacidades diferentes; posteriormente la edad se redujo a treinta (Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 1938)¹²⁰ y después a veinticinco años y se abrió la posibilidad de poder adoptar a más de un menor, siempre guardando como condición de edad la diferencia mínima de diecisiete años entre el adoptante y él o los adoptados. El que las limitantes sean menores permite que más personas puedan estar en aptitud de adoptar a personas desvalidas.

Para el Dr. Ignacio Galindo Garfias, el acto jurídico de la adopción es solemne, ya que se perfecciona únicamente por el proceso que señala el Código de Procedimientos Civiles; plurilateral, por el acuerdo de voluntades de adoptante y adoptado a través de sus representantes y se requiere de la autorización judicial; constitutivo de la filiación y la patria potestad; y en algunos casos extintivo, cuando los que venían ejerciendo la patria potestad dejan de hacerlo para pasar ésta al adoptante.¹²¹

¹¹⁸ *Ibidem.*, p. 659.

¹¹⁹ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, *op. cit.*, nota 36, p. 39.

¹²⁰ Jiménez García, Joel. Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf. p. 35. Tres de abril de mil novecientos trece. Dieciséis horas con veintinueve minutos.

¹²¹ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 30, p. 658.

Actualmente, el artículo 390 de nuestro Código Civil establece la naturaleza jurídica y los lazos de parentesco que derivan de la adopción y que a la letra dice:

“Artículo 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.”¹²²

De este artículo se desprende la inquietud del legislador de que todo menor tenga derecho a vivir dentro del seno de una familia íntegra que le proporcione una vida digna.

Los concubinos, o uno de ellos, tienen derecho a adoptar a una o dos personas simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones II y V y penúltimo y último párrafos del artículo 391 y los artículos 392 y 394 del citado ordenamiento legal, artículo que requiere que la pareja acredite tener una convivencia ininterrumpida de al menos dos años, estar en disposición de considerar al adoptado como hijo y tener una diferencia de edad entre el adoptado y el adoptante (cuando menos uno de ellos) de cuando menos diecisiete años de edad (requisito dispensable a criterio del Juez y previa motivación de los interesados), obligándolos a comparecer ante la presencia judicial mediante en proceso de adopción.

Pueden ser adoptados los niños o niñas menores de dieciocho años, que carezcan de personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o cuyos padres o abuelos hayan sido sentenciados a la pérdida de la patria potestad; o que hayan sido declarados judicialmente en situación de desamparo, o bajo la tutela del Sistema para

¹²² Código Civil Mexicano para el Distrito Federal. www.aldf.gob.mx/archivo-aaeff38a8aef2864fbb56ec50f702bef.pdf, p. 70. Tres de abril de mil novecientos trece. Dieciséis horas con treinta y cinco minutos.

el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; con el consentimiento expreso de sus padres o tutor. Asimismo, puede ser adoptado el mayor de edad incapaz.

La adopción es plena, por lo que produce efectos jurídicos tanto de filiación como de consanguinidad entre el adoptado y el adoptante. Esto es, a decir de los artículos 395 y 396 del código de la materia, los derechos y obligaciones del adoptante como del adoptado son iguales a los que nacen de la relación entre padres e hijos.

“Artículo395.- La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;
- III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y
- IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.”

“Artículo396.- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.”¹²³

Son requisitos para adoptar, además de los contenidos en el artículo 390, los que establece el artículo 397 del Código Civil, y comienza por que la adopción sea benéfica para la persona que pretende adoptarse. Por supuesto el interés superior a

¹²³ Código Civil Mexicano para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, p. 72.

proteger es al adoptado, por lo que aunque se cumpla con los demás requisitos, éste podríamos considerarlo como el de mayor importancia. Que el adoptante tenga más de veinticinco años al momento de que se emita la resolución de la adopción, y que cuente con diecisiete años más que el adoptado. Como ya se dijo anteriormente, este requisito puede ser dispensado por el propio Juez de la causa atendiendo al interés y beneficio de la persona que se va a adoptar. La solvencia económica de quien tramita la adopción es otro requisito fundamental para los efectos de la ley, ya que se requiere acreditar fehacientemente que se tiene la capacidad para hacer frente a los gastos que conlleva la educación, formación, desarrollo y bienestar de la persona que se pretende adoptar como si fuera propio. Asimismo, hay que dejarle en claro al Juez la razón por la que se pretende adoptar, para evitar que por este medio se beneficie a personas que no tengan buenas intenciones respecto de la persona que se está adoptando. No es suficiente que se acredite tener la solvencia económica como ya se apuntó, sino que hay que demostrar que esa solvencia proviene de un medio honesto de vida, así como tener tanto capacidad moral como social para procurarle una vida digna y estable al adoptado. Finalmente, es imposible adoptar si se encuentra el adoptante sujeto a un proceso o ha sido condenado por delitos contra la familia, sexuales o la salud, siendo obligación de la autoridad verificar la integración del adoptado a la familia.

¿Quiénes deben de consentir la adopción? Según cada caso, el consentimiento para poder llevar a buen puerto la adopción depende de la persona que ejerce la patria potestad de quien se pretende adoptar, puede ser cualquiera de los padres, el tutor, el Ministerio Público de la adscripción de quien se pretende adoptar cuando éste o éstos no tengan padres o tutor; y el propio menor cuando tenga más de doce años. En el caso de los padres y de los menores de más de doce años, el consentimiento debe de ser de forma libre e informada, por lo que habrá de hacérseles saber las consecuencias jurídicas y psicosociales de la adopción.

En todos los casos de adopción el Juez de la causa está obligado a escuchar al menor que se pretende adoptar tomando en cuenta su edad y su grado de madurez. El procedimiento para llevar a cabo la adopción se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles.

Una vez que se ha dictado la sentencia definitiva que decreta la adopción y ésta ha quedado firme, se remitirá al Registro Civil copias de las diligencias de la adopción para que se proceda a levantar el acta respectiva y a su vez el Juez del Registro Civil enviará las constancias de la adopción al Juez del Registro en el que se haya levantado el acta de nacimiento originaria, quedando esta última reservada, para salvaguardar el origen y la condición de adoptado.

Al tratarse de una adopción plena, al adoptado se le equipara con un hijo consanguíneo, con todo el cúmulo de derechos y obligaciones, incluso con los impedimentos del matrimonio. Asimismo se pierde toda filiación preexistente del adoptado y sus progenitores, con excepción de los impedimentos del matrimonio y si el adoptante está casado o vive en concubinato con alguno de los padres del adoptado, persiste la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable.

Entrando al tema que nos atañe en este capítulo, debemos de tener en cuenta que aun a finales de mil novecientos noventa, nuestra legislación no contemplaba a los concubinos dentro de las personas aptas para adoptar, por lo que únicamente podían adoptar las personas solteras o los matrimonios, con la anuencia de ambos cónyuges. Era increíble que se prefiriera a una persona soltera para adoptar que a los concubinos, quienes de facto siempre han constituido una familia basada en la continuidad y la estabilidad.

El criterio de nuestros legisladores, claramente era en contra de la adopción por parte de los concubinos, tal y como lo podemos apreciar en el texto La Familia en el Derecho del profesor Manuel F. Chávez Asencio, quien sostiene en el capítulo del concubinato que:

“d) No pueden adoptar. Si se acepta que el concubinato es una relación de facto, un hecho jurídico ilícito, por ser contrario a las buenas costumbres los concubinos no pueden adoptar, atento a lo que dispone el artículo 390 del C.C., que en el último de los

requisitos previene que se debe acreditar que “el adoptante es persona de buenas costumbres.”¹²⁴

Es evidente que el legislador ha cambiado su percepción del concubinato y poco a poco lo incluye dentro de los actos jurídicos regulados en nuestro código de la materia, viendo la necesidad de dignificar al concubinato, y que no se le siga viendo como una institución de hecho que atenta en contra de las buenas costumbres.

7.- El concubinato y la violencia familiar

Para poder abordar este tema comienzo por definir qué es la familia. Desde siempre se ha dicho que la familia es el núcleo o la base de la sociedad. Para Juan Jacobo Rousseau es “la más antigua de todas las sociedades y la única natural”¹²⁵, a decir de Chinoy Eloy, “es la unidad social básica.”¹²⁶, y para el Doctor Ignacio Galindo Garfias, “La familia moderna se caracteriza por ser una institución fundamental fundada en una relación sexual, suficientemente precisa y duradera, que permite la procreación y garantiza la educación y protección de los hijos. Ha de consistir en una relación sexual continuada; normalmente se funda en el matrimonio y excepcionalmente en una institución equivalente (concubinato).”¹²⁷

El artículo dieciséis tercer párrafo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre define a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” El Dr. Galindo Garfias refiere que la familia moderna está constituida de la siguiente forma: “La familia moderna está formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya no subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.”¹²⁸ El artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal define en su último párrafo a los integrantes de la familia

¹²⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 2, p. 332.

¹²⁵ *El Contrato Social. “Nuestros Clásicos”*. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Con introducción de Raúl Cardiel Reyes. 1962, p. 7.

¹²⁶ *La Sociedad. Una Introducción a la Sociología*, traducción al español de Francisco López Cámara, México, Fondo de Cultura Económica, 1973. Vid. Sánchez Azcona, Jorge, *Familia y Sociedad*, Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1974.

¹²⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 30, p. 432.

¹²⁸ *Ídem*.

de la siguiente forma: “Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentra unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.”

¿Cuál es el interés jurídico a tutelar? El interés jurídico a tutelar nos los define el artículo 323 Ter del referido ordenamiento civil y a la letra dice:

“Artículo 323 *Ter*.- Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.”

El propio código nos da las directrices de qué es lo que legalmente se considera violencia familiar en su artículo 323 *Quáter*, que dice:

“Artículo 323 *Quáter*.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

- III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas, y
- IV. Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.¹²⁹

Nuestro Código hace una relación pormenorizada de lo que es la violencia familiar y de qué forma se lleva a cabo. La protección de la violencia familiar se amplía no únicamente a los integrantes de la familia como tal, sino también a la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del agresor, siempre y cuando convivan o hayan convivido en la misma casa. Como consecuencia de ello, existe la obligación de reparar los daños y perjuicios que se ocasionen, independientemente de las sanciones que el propio código pudiera imponer al infractor o cualquier otro ordenamiento legal. El Código Civil vigente en el Distrito Federal considera a los concubinos y a sus descendientes y ascendientes como una familia en el más amplio sentido, por lo que se ha dado a la tarea de proteger a esta institución de la violencia familiar, y deja atrás el criterio anticuado y prácticamente obsoleto de considerarlo contrario a las buenas costumbres. El legislador reconoce al concubinato como institución, ante la inminente realidad que representa en nuestro país este tipo de uniones, y que no es posible dejarlas a la deriva o a su suerte, siendo fundamental el protegerlas y regularlas.

¹²⁹ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, pp. 74 y 75.

El criterio original respecto del concubinato en nuestro código era el de salvaguardar o velar por los intereses de los terceros, quienes sin ser parte integral del concubinato (concubina y concubinario) sufrían las consecuencias o efectos del mismo, sin embargo hoy en día podemos ver como se legisla respecto de los efectos o consecuencias del concubinato entre ellos, lo que significa un gran avance en materia familiar, ya que no podemos desconocer, como dice el profesor Chávez Asencio, la existencia del concubinato no solo en las clases menos favorecidas, sino también en las de mejor posición económica.

8.- El concubinato y la causahabencia

En este apartado nos encontramos con uno de los primeros derechos regulados a favor de los miembros que integran la familia dentro del concubinato, como lo es la permanencia y estabilidad en el domicilio en el que están establecidos. Este derecho (la causahabencia) se encuentra en el artículo 2448 H del Código Civil para el Distrito Federal, y tiene por objeto la subrogación de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato de arrendamiento a la familia al fallecimiento del arrendatario, lo que le permite continuar habitando el inmueble, dándole estabilidad y continuidad a la misma.

“Artículo 2,448 H.- El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino solo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieren habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias, o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.”¹³⁰

¹³⁰ *Ibidem.*, pp. 408 y 409.

Para que opere la causahabencia nos encontramos con determinados supuestos específicos. En primer lugar, tiene que haber fallecido el arrendatario. En segundo lugar el inmueble materia del arrendamiento necesariamente debe de ser destinado a la casa habitación y en tercer lugar las personas que deseen hacer valer el derecho a la causahabencia deberán de haber habitado “real y permanentemente” la casa habitación.

Está condicionado únicamente a la “familia” del arrendatario, ya que no pueden hacerlo valer personas que ocupen el inmueble en calidad de subarrendatarios, cesionarios o por cualquier otro título similar. En este caso únicamente se considera causahabientes del arrendatario fallecido y por lo tanto se subrogan en los derechos y obligaciones contractuales el concubinario o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad. Cualquiera de los concubinos tiene derecho a hacer valer su calidad de causahabientes para el caso de fallecimiento del que fungió como arrendador, por ser legalmente una familia, más allá de si su lazo está ratificado frente y conforme a las leyes mexicanas, o simple y sencillamente el compromiso formal de permanencia y continuidad como pareja con el ánimo de trascender en el tiempo.

Así lo establece doctrinalmente el maestro Chávez Asencio¹³¹, al referir que en el artículo 2408 del Código Civil se establece que el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador o del arrendatario, lo que le da permanencia y protección a la familia del de cujus que ocupa el inmueble.

Atendiendo a lo dispuesto por el código civil de la materia, el contrato de arrendamiento debe de ser por escrito (artículo 2448 F). Por supuesto estamos hablando del documento fundatorio de la relación contractual de arrendamiento, idóneo para acreditar la relación contractual y en caso de cualquier tipo de duda o controversia, poderla dirimir en los términos del mismo. Sin embargo la propia ley contempla la posibilidad de que dicho contrato sea verbal, esto es, que no se haya

¹³¹ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 2, p. 335.

cumplido con la formalidad de hacerlo por escrito, sin embargo esta omisión es responsabilidad única y exclusivamente del arrendador, quien está obligado a suscribir el contrato de arrendamiento en los términos del numeral citado. Al no haber un contrato de arrendamiento por escrito, se entiende que las personas que ocupan el inmueble lo hacen en calidad de arrendatarios, salvo prueba en contrario.

9.- Efectos del concubinato respecto de los hijos

Quizá la principal preocupación del legislador en relación a los efectos que surgen del concubinato frente a terceros es la relación que nace respecto de los hijos, destacando la filiación y el parentesco, el derecho a un nombre, ostentar la patria potestad, ver que se cumpla con la obligación de dar alimentos, que puedan ser parte de la sucesión de sus padres, así como al patrimonio familiar, en su caso ser adoptados y sobre todo ser tratados con igualdad.

La doctrina contempla dentro de la filiación dos connotaciones, una amplia y la otra restringida. El Doctor Rojina Villegas las define en el sentido amplio como “el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado”¹³² mientras que en el sentido estricto es “la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo.”¹³³ La filiación establece la ascendencia o descendencia en línea recta de una persona, esto es, en línea ascendente quiénes son sus padres, abuelos, bisabuelos, o descendentemente quiénes son sus hijos, nietos, bisnietos, sin limitación de grado, por alejado que sea.

El Doctor Magallón Ibarra hace la distinción entre paternidad o maternidad y filiación de la siguiente forma: “Los vínculos de parentesco que existen entre el padre o la madre y el hijo, se denomina paternidad o maternidad cuando se le considera en cuanto a la persona del padre o de la madre y filiación cuando se le mira en cuanto a la persona del hijo.”¹³⁴

¹³² Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, nota 3, p. 449.

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 11, p. 429.

La filiación en nuestro ordenamiento legal tiene un sentido estricto (artículo 338 del Código Civil), y la define como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia. La razón de que la definición se limite a la relación inmediata entre el padre o la madre con el hijo, esto es, únicamente en primer grado, es porque se reproduce idéntica generación a generación y su repetición produce la serie de grados. Los hijos que nacen de una relación de concubinato adquieren legalmente la filiación de sus padres. El Código Civil del Distrito Federal establece la presunción de a quienes se considera hijos del concubinario y de la concubina en su artículo 383 que dice:

“Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato, y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.”¹³⁵

Por el simple hecho de que el nacimiento se produzca dentro de alguno de los dos supuestos redactados anteriormente, se presume que existe una filiación legal entre el concubinario y el hijo. Esta presunción admite prueba en contrario.

Al igual que en el matrimonio, cuando nace un ser antes de iniciado el concubinato o después de haberse concluido dentro de los límites que marca la ley, se entiende que es producto de esa relación. A decir del Doctor Rojina Villegas “...el hombre que mantiene relaciones sexuales continuas con una mujer, es el que ha engendrado el hijo que ésta dé a luz, partiendo de que el nacimiento ocurra después de ciento ochenta días de que comenzó esa relación sexual continua...”¹³⁶. El propio código dispone que un nacido es quien, “desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.”¹³⁷

La Comisión Redactora del Código Civil, en su Exposición de Motivos del 12 de abril de 1928 equiparó a los hijos de concubinato con los hijos de matrimonio, con la

¹³⁵ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, p. 83.

¹³⁶ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia*. México, Editorial Porrúa, 2006, t II, p. 647.

¹³⁷ Código Civil para el Distrito Federal. *op. cit.*, nota 13, p. 77.

presunción legal de paternidad, en virtud de que este vínculo jurídico paterno-filial quedó establecido en el Código, texto que vale la pena reproducir literalmente:

“Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpan tienen...”¹³⁸

En ese momento se ve al concubinato como una falta de los padres, aun no se le da el sentido de ser una familia con una conformación diferente al matrimonio pero igualmente válida, auténtica, sería y formal, consensada por la pareja e igual de responsable.

El parentesco que nace de los hijos nacidos dentro del concubinato entre éstos y el concubinario y la concubina es por consanguinidad, en línea recta en primer grado, ascendente o descendente.

Es obligación de los padres reconocer a los hijos y hacer la declaración correspondiente ante el Juez del Registro Civil de su elección (artículos 55 y 60 del Código Civil para el Distrito Federal). El reconocimiento de los hijos nacidos dentro del concubinato debe de ser voluntario; a decir del Dr. Magallón Ibarra, “...personalísimo, es también declarativo; tiene consecuencias retroactivas; es un acto jurídico formal y es irrevocable.”¹³⁹ El Doctor Rojina Villegas lo define como, “...un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación.”¹⁴⁰, sin embargo, no hay sanción alguna para el que no lo haga, es más, el propio Código Civil en el artículo 69 prohíbe al Juez del Registro Civil y a los testigos

¹³⁸ García Téllez, Ignacio. *Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*. Segunda Edición. México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1965. p. 48.

¹³⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 11, p. 466.

¹⁴⁰ Rojina Villegas, Rafael. Tomo II, *op. cit.*, nota 136, p. 781.

hacer investigación alguna respecto de la paternidad de la persona que se está registrando.

El Juez del Registro Civil va a dar fe de la declaración del nacimiento y de la presentación del niño ante él, ya sea en el lugar del alumbramiento o en su oficina, levantando el acta respectiva frente a dos testigos, anotando el día, la hora y el lugar de nacimiento; el sexo del registrado así como el nombre y apellidos que le correspondan. Se hará la anotación de si fue presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo (artículos 54 y 58 del Código Civil).

La consecuencia inmediata de la filiación y del parentesco es el derecho natural de este nuevo ser de tener un nombre. Este derecho subjetivo se materializa al momento del reconocimiento y registro del menor ante el Juez del Registro Civil. El nombre para el Dr. Rojina Villegas "...es un derecho inalienable e intransmisible, e incapaz de otros modos de adquisición, fuera de los originarios.", "...derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, en nuestra persona.", "...se otorgan a los descendientes de pleno derecho, cuando son legítimos, en el momento de que nacen o posteriormente al ser reconocidos o legitimados."¹⁴¹

Es un atributo de la personalidad y toda persona tiene el derecho y la obligación de tenerlo y corresponde a los padres el dárselo. El nombre completo se integra por el apellido paterno de ambos padres, del padre, o de la madre, o de quien lo reconozca, tal y como lo dispone el artículo 389 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

"Artículo 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca:
- II. ...
- III. ...

¹⁴¹ Rojina Villegas, Rafael. Tomo I, *op. cit.*, nota 3, pp. 197 y 198.

IV. Los demás que se deriven de la filiación.”¹⁴²

El nombre tiene como fin primordial la identificación de una persona, no únicamente en el ámbito privado, sino también en el público. Nos distingue de los demás, nos hace únicos, excluyendo a cualquier otro de su uso, pero a su vez nos atribuye la pertenencia a una familia, la descendencia. Como lo establece el maestro Rojina Villegas, “...el nombre patronímico que ligado al nombre individual o de pila determina en cada sujeto su identificación personal.”¹⁴³ El nombre tiene efectos y consecuencias jurídicas de interés para la sociedad, como lo es en materia penal, contar con un registro de antecedentes penales, o administrativamente, en cuanto al registro de bienes inmuebles ante el Registro Público de la Propiedad, también en el Registro Civil, o en materia agraria el registro de las parcelas o ejidos, la pertenencia a determinada comunidad ejidal, y muchos otros trámites más. Pero en este capítulo lo que verdaderamente nos ocupa es que los hijos nacidos del concubinato tienen el derecho e incluso el deber de llevar el nombre patronímico tanto del concubinario como de la concubina, formar parte de esa familia por descendencia, estar plenamente identificados con sus padres y reconocidos socialmente mediante el nombre con ellos.

La patria potestad tiene su origen también en la filiación y reconocimiento de los hijos nacidos, en este caso, del concubinato y como una familia, las obligaciones de los padres es muy amplia. El ejercicio de la patria potestad de los padres sobre los hijos es un derecho de éstos, pero a su vez una obligación, ya que la ley así lo determina. Para Marcel Planiol, la patria potestad es “...el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.”¹⁴⁴ El Código Civil vigente en el Distrito Federal establece claramente que la patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres (artículo 414). Asimismo, en el artículo 414 Bis impone la obligación de crianza a quienes ejercen la patria potestad, provisional o definitiva de un menor, vivan o no con él en el mismo domicilio, por lo que deberán procurar la

¹⁴² Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, p. 84.

¹⁴³ Rojina Villegas, Rafael. Tomo I, *op. cit.*, nota 3, p. 197.

¹⁴⁴ Planiol. Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades*. Traducción de la 12ª edición francesa por José M. Cajica Jr., Puebla, México, Editorial José M. Cajica Jr., 1946, p. 251.

seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y desarrollo físico, intelectual y escolar; a tener manifestaciones afectivas con respeto, cariño y aceptación del menor; poniendo límites y normas de conducta que beneficien al desarrollo del menor. El incumplimiento de esta obligación de crianza será valorado por el Juez en los casos de suspensión de la patria potestad, guarda y custodia provisional y definitiva, y en el régimen de convivencias. Los efectos del ejercicio de la patria potestad es extensivo a los bienes de los hijos, al ser sus legítimos representantes y como consecuencia de ello, tienen la administración legal, tal y como lo dispone el artículo 425 del citado ordenamiento. A falta de uno de los padres, el otro ejerce la patria potestad, y si llegaran a faltar el concubino y la concubina, quienes tendrán que ejercer ese derecho y obligación serán los ascendientes en segundo grado a criterio del Juez de lo Familiar.

El Código Civil inicia el capítulo consagrado a la patria potestad con el artículo 411 que dice:

“Artículo 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe de imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.”¹⁴⁵

El ejercicio de la patria potestad se acaba naturalmente por la muerte de quien la ejerce; por la emancipación derivada del matrimonio; por la mayoría de edad del hijo; con la adopción del hijo; y cuando es entregado a una institución pública o privada para ser dado en adopción. Para protección del o de los menores el propio Código Civil vigente en el Distrito Federal sanciona a los padres con la pérdida de la patria potestad (artículo 444), la limitación de la misma (444 *Bis*), la suspensión (447) y aun y cuando la patria potestad es irrenunciable, la ley contempla dos causales para excusarse del

¹⁴⁵ Código Civil para el Distrito Federal. *op. cit.*, nota 13, p. 89.

ejercicio de ésta (448) que son por la edad (sesenta años cumplidos) o por el mal estado de salud permanente.

Respecto de los alimentos, hay que determinar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, tal y como los define el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 303 del ordenamiento civil ya citado, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y continúa el artículo aclarando a quién corresponde esta obligación para el caso de falta o imposibilidad de los padres, pero eso no es materia de este capítulo.

Los padres están obligados a dar alimento a los hijos, luego entonces, los hijos tienen derecho a recibirlos. Es pregunta obligada, ¿a partir de cuándo comienza la obligación alimentaria de los padres y cuándo cesa ésta? Los alimentos deben de proporcionarse desde el nacimiento del menor (con el reconocimiento del mismo por parte de los padres de dónde nace la filiación y la obligación del ejercicio de la patria potestad, como ya vimos), y esta obligación cesa cuando el obligado carece de medios para cumplirla, cuando el hijo alimentista deja de necesitarlos, por el abandono de la casa del deudor alimentario sin consentimiento y sin causa justificada por parte del hijo, y las demás señaladas en el código civil (artículo 320), así como las que se establecen en el artículo 443, que se refieren al momento en que se acaba la patria potestad, con la salvedad de que mientras los hijos, aún cumplida la mayoría de edad, continúen estudiando y vivan bajo la dependencia económica de los padres, está obligación no cesa.

Si bien es cierto que el citado artículo 308 establece qué comprenden los alimentos, no es en sentido restringido, sino al contrario, estas fracciones representan el mínimo a que tiene derecho la persona que los recibe. Lo anterior lo podemos corroborar con lo dispuesto por el artículo 311 del multicitado Código Civil.

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”¹⁴⁶

Este artículo es tan claro y tan cierto como que no todos somos iguales, cada uno tenemos diferentes necesidades, prioridades e inquietudes, por lo que sería del todo injusto establecer una fórmula diversa a ésta para determinar los alimentos. Fijar un porcentaje predeterminado de los ingresos del deudor alimentario tampoco sería justo, ya que en función del número de acreedores alimentarios, podríamos encontrarnos con que no alcancen los ingresos, que sean insuficientes o pudiera ser que un hijo único perdiera su posición ante un porcentaje determinado por la ley inferior e insuficiente a sus necesidades. Esta fórmula me parece ideal.

Asimismo, el artículo 311 *Bis* establece una presunción a favor de los hijos en el sentido de que necesitan alimentos. Esto es, en forma alguna el hijo tendrá que probar que necesita alimentos ante el Juez de lo Familiar, el simple hecho de su condición de hijo (con las limitantes ya descritas anteriormente), es suficiente para que el C. Juez de la causa fije una pensión alimenticia en su favor. Lo que sí habrá que probar, será a cuánto ascienden tanto las necesidades del menor, como el monto de los ingresos del deudor alimentario, como ya lo vimos en el párrafo anterior.

Los alimentos son suministrados, en primer lugar y como regla general y natural, cuando el o los hijos viven en la misma casa que los padres, esto es, cuando viven en familia. Dadas las circunstancias de que esto no pueda ser posible, el concubinario o la concubina (dependerá de la guardia y custodia), incorporará al acreedor alimentario a su hogar y el otro deberá de asignar al o a los hijos una pensión alimenticia suficiente para solventar sus necesidades. Si el deudor alimentario no proporciona la pensión alimenticia o ambos padres no se ponen de acuerdo en cuanto a este problema, corresponde al Juez de lo Familiar determinar el monto y modo de ministrarlos. Esta pensión tendrá la misma vigencia que tiene la obligación alimentaria, esto es, terminará al momento de acabarse la obligación de proporcionar alimento. Si fueran más de un

¹⁴⁶ *Ibidem.* p. 70.

hijo, la pensión se irá disminuyendo conforme vaya cesando la obligación respecto de los hijos mayores.

El artículo 311 *Ter* contempla la posibilidad que cuando no se pueden acreditar los ingresos del deudor alimentario, el Juez respectivo deberá de fijar la pensión en base a la capacidad económica y nivel de vida que la familia haya llevado en el último periodo de dos años, y teniendo el acreedor alimentario derecho preferente sobre los ingresos y bienes del obligado (311 *Quáter*). El derecho a recibir alimentos de los padres es irrenunciable y tampoco puede ser objeto de transacción, y la falta del cumplimiento de éstos por más de tres meses es causa de pérdida de la patria potestad.

La Comisión Redactora del Proyecto de Código Civil de 1928, en su Exposición de Motivos explicó que “Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en sucesión legítima estableció el Código Civil, entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio”¹⁴⁷, por lo que ahora afortunada y justamente, todos los hijos heredan en la sucesión legítima en condiciones de igualdad.

Anteriormente ya hablé sobre el patrimonio familiar, su definición y regulación en el Código Civil, así mismo, quienes pueden constituirlo. Precisamente entre quienes están facultados para constituir el patrimonio familiar se encuentran los hijos, quienes sin distinción alguna de su origen, están facultados para ello.

Los hijos juegan un papel preponderante para constituir el patrimonio familiar dentro del concubinato, ya que uno de los requisitos fundamentales para ello es acreditar la existencia de familia y conociendo claramente que el concubinato es una relación de hecho, los elementos de prueba siempre serán un tanto más complicados o difíciles para acreditar la existencia de la misma, por lo que el o las actas de nacimiento de los hijos es ideal, como documental pública para que exista la presunción de la familia.

¹⁴⁷ García Téllez Ignacio. *op. cit.*, nota 138, p. 57.

Al respecto el profesor Chávez Asencio menciona: “Patrimonio Familiar. Me remito a lo expresado en relación a los efectos entre concubinos. Puede constituirse un patrimonio de familia, pues lo que debe comprobarse para ello es la existencia de la familia, con las actas del Registro Civil, del nacimiento de los hijos. Por lo tanto, la concubina o el concubinario pueden constituir un patrimonio de familia para todos los efectos legales.”¹⁴⁸

Para concluir este capítulo es importante resaltar la igualdad que hoy en día prevalece respecto de los hijos. Ya no existe diferencia alguna entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de éste. Los derechos y obligaciones son los mismos para todos, independientemente del origen que da lugar a su nacimiento.

Así lo hizo saber el legislador en la exposición de motivos del Código Civil al establecer que “Se procuró que uno y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad porque los hijos tienen derecho a saber quiénes los trajeron a la vida, puede pedir que los autores de su existencia le proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución”¹⁴⁹

¹⁴⁸ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 2, p. 332.

¹⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésima Novena Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. 1991, p. 16.

Capítulo V.- EL CONCUBINATO Y LA IMPORTANCIA DE LA REGULACIÓN DEL PATRIMONIO EN CASO DE SEPARACIÓN O RUPTURA

1.- Los regímenes patrimoniales dentro del matrimonio

Como podemos apreciar en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, en México únicamente contamos con dos regímenes patrimoniales que son la sociedad conyugal y la separación de bienes, la cual es del tenor literal siguiente:

“Se obligó a que, al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden, por falta de vergüenza o mal entendida dignidad, tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una familia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos.”¹⁵⁰

No existe otra opción patrimonial que ésta, por lo que algunos tratadistas consideran que nuestro código consagra un sistema económico del matrimonio “restringido”, por ejemplo, para el Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra, “...la ley lo impone indeclinablemente, con la única alternativa a las partes, de escoger, de entre los dos regímenes existentes (sociedad conyugal o separación de bienes),...”.¹⁵¹ Lo anterior se desprende del artículo 178 del Código Civil vigente que a la letra dice:

“Artículo 178.- El matrimonio debe de celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”¹⁵²

El pacto que celebran los pretendientes al momento de decidir, de mutuo acuerdo, qué régimen económico van a adoptar durante su matrimonio se le denomina capitulaciones matrimoniales. Al respecto el artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal establece que:

¹⁵⁰ *Ibidem.*, pp. 15 y 16.

¹⁵¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 11, p. 315.

¹⁵² Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, p. 38.

“Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá de recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.”¹⁵³

Estas capitulaciones matrimoniales deben de acompañarse a la solicitud de matrimonio que los pretendientes presentan ante el C. Juez del Registro Civil de su elección. En ellas se ha de determinar bajo qué régimen se van a casar, qué sucede con los bienes presentes y futuros de los contrayentes, quién y cómo los van a administrar, en fin, todo lo relacionado con el patrimonio presente y futuro de la familia.

El artículo 98 en su fracción V del ordenamiento civil multicitado establece lo siguiente:

“Artículo 98.- Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañara.

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los

¹⁵³ *Ídem.*

que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.”¹⁵⁴

Las capitulaciones matrimoniales han de otorgarse previamente al matrimonio o aun durante éste. Asimismo, las capitulaciones pueden ser modificadas en cualquier momento, una vez celebrado el matrimonio, siempre y cuando se cumpla con la formalidad de hacerlo ante el Juez de lo Familiar o ante un Notario Público y que conste en escritura pública. Esto nos habla de la libertad que tienen los pretendientes o en su caso los cónyuges, para irlo ajustando a sus necesidades o condición propia de cada momento, conforme lo crean conveniente, dentro de las restricción que el código establece a este respecto. Esto es, si los pretendientes consideraron prudente seguir un régimen de sociedad conyugal, pero a lo largo del matrimonio deciden que es más seguro cambiar al régimen de separación de bienes, están en la plena y total libertad para hacerlo, con la única salvedad de liquidar la sociedad conyugal ante el Juez de la Familiar respectivo e iniciar el nuevo régimen patrimonial. También cabe la posibilidad de establecer un sistema mixto, en donde se determine claramente, si se eligió la sociedad conyugal, que ciertos bienes no se incluyan en el mismo, o viceversa, que pese a vivir en separación de bienes, los cónyuges puedan compartir algunas propiedades en sociedad conyugal. El cambio de régimen patrimonial encuentra su fundamento en el artículo 180 del ordenamiento civil antes citado.

“Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar o ante Notario, mediante escritura pública.”¹⁵⁵

Dependiendo del momento en que han de otorgarse las capitulaciones matrimoniales es ante quién debe hacerse. Si es previo a la celebración del

¹⁵⁴ *Ibidem.*, pp. 20 y 21.

¹⁵⁵ *Ibidem.*, pp. 38 y 39.

matrimonio, los pretendientes las otorgan ante el Juez del Registro Civil anexándolas al escrito de solicitud de matrimonio, mientras que si las capitulaciones se otorgan una vez celebrado el matrimonio, los cónyuges deberán de comparecer ante el Juez de lo Familiar o en su defecto ante el Notario de su elección, siempre que estas capitulaciones se hagan en escritura pública. Cuando los pretendientes presentan sus capitulaciones matrimoniales ante el Juez del Registro Civil, éstas quedan sujetas a una condición suspensiva, esto es, no comenzarán a surtir efectos y a constituir derechos y obligaciones en tanto no se verifique el matrimonio, ya que de no llevarse a cabo éste, las capitulaciones no surtirían efecto alguno, tal y como lo describe el Dr. Rojina Villegas en su texto de Derecho Civil Mexicano, que a continuación cito:

“Es decir, si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir de plano el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse. En el caso, el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.”¹⁵⁶

Como se puede apreciar, la capitulaciones matrimoniales son convenios que deberán de regirse y cumplir con los requisitos de los mismos, elementos esenciales (consentimiento y objeto) y de validez (la capacidad, ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma requerida por la ley) de los contratos, establecidos en los artículos 1794 y 1795 del Código Civil.

a) Sociedad Conyugal

Cuando los pretendientes, en su caso, o los cónyuges han decidido optar por la sociedad conyugal, por regla general se entiende que todos los bienes que adquieran durante la vigencia de la sociedad y por supuesto del matrimonio, forman parte de ésta, salvo pacto en contrario. Como ya se mencionó anteriormente, las capitulaciones matrimoniales tienen por objeto el regular todo lo relativo a los bienes que conforman, en este caso, la sociedad conyugal, De no existir éstas, o en su defecto, de no

¹⁵⁶ Rojina Villegas, Rafael. Tomo II, *op. cit.*, nota 136, p. 360.

contemplar todos los supuestos que se pueden dar como consecuencia de la adquisición de bienes durante el matrimonio, los cónyuges deberá de estarse necesariamente a lo dispuesto por el Código Civil vigente en el Distrito Federal o del estado en el que se haya establecido el domicilio conyugal.

Respecto de los bienes adquiridos anteriormente al matrimonio por los consortes no forman parte integral de la sociedad. Si las partes quisieran aportar uno o más bienes de su propiedad a la sociedad conyugal, deberán de hacerlo en las capitulaciones matrimoniales y necesariamente deberán de constar en escritura pública. Asimismo, cualquier modificación o alteración que sufra la sociedad conyugal vigente respecto de los bienes que la conforman será también mediante escritura pública y se hará la anotación respectiva el protocolo que de origen, así como en el Registro Público de la Propiedad.

Si bien es cierto que la sociedad conyugal inicia al celebrarse el matrimonio y termina al extinguirse éste por divorcio, muerte de uno de los cónyuges o nulidad de matrimonio, también lo es que puede constituirse o terminarse estando vigente éste, porque como ya se advirtió, los cónyuges pueden cambiar su régimen patrimonial en cualquier momento. Cualquier variación que se haga al régimen patrimonial deberá de contar forzosamente con la anuencia de ambos cónyuges, con la salvedad que previene el Código Civil en su artículo 188 que a la letra dice:

“Artículo 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

- IV. Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.”¹⁵⁷

El propio Código establece cuales son los requisitos que debe de contener las capitulaciones matrimoniales respecto de la sociedad conyugal a constituirse, en su artículo 189. El problema práctico o real que encuentro en este caso es que en la gran mayoría de los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal no se establecen previamente las capitulaciones matrimoniales, acarreando un sin fin de problemas cuando se presentan situaciones o diferencias respecto de los bienes que conforman la sociedad conyugal, y no únicamente respecto de los cónyuges, sino frente a terceros. Me refiero a los casos en que se embargan bienes de la sociedad respecto de deudas específicas contraídas por uno de los consortes, o justamente cuando el bien se encuentra inscrito a nombre de uno de los cónyuges y no se permite, por parte del Registro Público de la Propiedad la inscripción del embargo trabado. Entre los cónyuges, al momento de liquidar la sociedad, sobre todo tratándose de una liquidación por motivo del divorcio, en que se convierten en verdaderas batallas los incidentes de liquidación por no tener las bases para la misma. Normalmente se recurre a la jurisprudencia y a falta de ella a tesis aisladas, pero se encuentra uno con una gran variedad de tesis aisladas en sentido contrario, por lo que sí implica un serio problema llevar a buen puerto estas liquidaciones, partiendo de ser verdaderamente justos y darle a cada quien lo que le corresponde.

“Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

¹⁵⁷ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, pp. 41 y 42.

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes de todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe de dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de fortuna; y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.¹⁵⁸

¹⁵⁸ *Ídem.*

Esta sociedad, a diferencia de las sociedades civiles o mercantiles, no cuenta con una personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que se trata de la aportación de un patrimonio en común, es una propiedad de mano común, ya que no se trata de una persona moral diferente a los cónyuges, es una comunidad patrimonial de los cónyuges quienes tienen el dominio y la administración conjunta de los bienes en tanto subsiste la sociedad.

El propio Código cuida el que no existan pactos leoninos entre los cónyuges dentro de las capitulaciones de la sociedad conyugal, al reputar nulo el que uno de los cónyuges se vea beneficiado con todas las utilidades o que solo uno de ellos sea responsable de las deudas o pérdidas comunes, excediendo la parte proporcional del capital o de las utilidades generadas. Tampoco permite renuncia anticipada de los gananciales, producto de la sociedad conyugal, ésta se hará al momento de la liquidación de la sociedad conyugal.

En los casos de nulidad de matrimonio, lo que va a determinar cómo se va a proceder respecto de la sociedad conyugal es la forma conforme actuaron los integrantes del matrimonio nulo, ya que si actúan ambos de buena fe, la sociedad subsiste hasta en tanto se dicta sentencia ejecutoriada. Cuando uno de ellos actúa de buena fe y le es favorable el que continúe la sociedad, la sentencia no tendrá efectos retroactivos, pero si favorece a los intereses de quien actuó de mala fe o ambos actuaron así, la sentencia será retroactiva al momento de la constitución de la sociedad conyugal, quedando a salvo los derechos de los terceros en contra del fondo social.

Las utilidades generadas con motivo de la sociedad conyugal traen igualmente consecuencias para quien obró de mala fe al celebrarse el matrimonio. Habiendo hijos, las utilidades de quien se condujo con mala fe, pasan a ellos y no habiéndolos, se aplican al cónyuge inocente. Si ambos cónyuges actuaron de mala fe, entonces se reparten las utilidades entre ellos en la proporción de sus aportaciones.

Para liquidar la sociedad conyugal, se procederá a levantar un inventario de los bienes que la conforman, conservando cada uno de los cónyuges sus pertenencias personales como son los vestidos ordinarios, objetos de uso personal o de trabajo. El

liquidador procederá a pagar las deudas o créditos del fondo social y si sobra algo, se repartirá entre los cónyuges conforme a las capitulaciones matrimoniales o en su defecto en proporción de los bienes aportados por cada uno de ellos.

Cualquier tipo de disposición o enajenación de los bienes de la sociedad conyugal requiere forzosamente el consentimiento de ambos cónyuges, salvo en los casos de abandono del domicilio conyugal, en donde el cónyuge abandonado podrá disponer de los bienes para cubrir necesidades de tipo alimentaria, pero únicamente mediante autorización judicial. Respecto del cónyuge que abandona el domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, dejan de surtir efectos la sociedad conyugal en su favor y cabe la posibilidad de que vuelvan a comenzar salvo convenio expreso.

b) Separación de Bienes

En la separación de bienes los pretendientes o los cónyuges optan porque cada uno de ellos conserve la propiedad de los bienes adquiridos antes del matrimonio y aun los que en un futuro puedan llegar a adquirir. En este régimen no únicamente los bienes son de la exclusiva propiedad de cada cónyuge, sino también las deudas o créditos adquiridos con anterioridad al matrimonio o dentro de éste, por lo que cada uno responde con sus bienes frente a sus acreedores.

En términos del Código Civil vigente en el Distrito Federal, la separación de bienes absoluta debe de constar en las capitulaciones matrimoniales que se anexan al escrito de solicitud de matrimonio ante el Juez del Registro Civil sin que sea necesario que conste en escritura pública para el caso de que los pretendientes cuenten con bienes propios antes del casarse, o en su caso, si se desea cambiar de régimen durante el matrimonio, deberá de hacerse necesariamente ante un Juez de lo Familiar o ante un Notario para que haga constar en escritura pública la constitución de la sociedad conyugal. Si la separación de bienes es parcial, seguirán la suerte y las reglas de la sociedad conyugal, por disposición expresa de los artículos 207 y 208 del citado ordenamiento legal que a la letra dice:

“Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo.- 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.”¹⁵⁹

De igual forma la administración de los bienes y los frutos y acciones producto de éstos que se encuentren dentro de la separación de bienes, ya sea absoluta o parcial, salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que perciban son de la exclusiva cuenta de cada uno de ellos.

El segundo párrafo del artículo 212 civil obliga a los cónyuges para que estos bienes sean utilizados, preponderantemente, para cumplir con las obligaciones alimentarias de la familia, ya que no por estar casados bajo separación de bienes, los consortes se pueden deslindar de sus obligaciones principales derivadas del matrimonio, por lo que, en caso de no cumplir cabalmente con estas obligaciones justificadamente, la parte afectada podrá concurrir ante un Juez de lo Familiar para que vea que se cumplan y de no hacerlo, ordene la venta, gravamen o renta de los bienes para satisfacer las necesidades de la familia.

Los bienes recibidos en común por los cónyuges serán administrados conforme a las reglas de la sociedad conyugal en tanto se procede a la división de éstos, actuando el cónyuge administrador, si fuera uno solo, como mandatario, sin derecho a retribución u honorario alguno. En los únicos casos que la ley permite que se les retribuya por la administración o servicios personales prestados respecto de los bienes del otro cónyuge, es por ausencia o impedimento del otro.

¹⁵⁹ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, nota 13, p. 46.

2.- La situación patrimonial de los concubinos

El concubinato no tiene un régimen patrimonial preestablecido. En el capítulo que consagra nuestro Código Civil al concubinato (artículos 291 Bis a 291 Quintus), no se habla en forma alguna del patrimonio de los concubinos, de donde se desprende claramente que cada uno de los concubinos tiene su propio patrimonio, sin que esto signifique que se trate de un régimen patrimonial específico de separación de bienes como puntualmente se describió en el capítulo anterior.

Por tratarse de una situación de hecho y toda vez que nuestro Código no regula el régimen patrimonial al que han de sujetarse los concubinos es por lo que cada uno es dueño de sus bienes, aun y cuando cabe la posibilidad de que los concubinos, libremente, decidan poner los bienes que adquieran durante el concubinato en copropiedad, lo que tampoco significaría que se trata de una sociedad conyugal.

Como ya se dijo anteriormente, los concubinos sí pueden constituir un patrimonio familiar, por estar específicamente regulado en el Código Sustantivo, pero los bienes que no conforman el patrimonio familiar continúan en propiedad de cada uno de los concubinos y evidentemente con la libre administración de los mismos.

Algunos autores como Manuel F. Chávez Asencio¹⁶⁰ o Flavio Galván Rivera¹⁶¹ se preguntan si cabría la posibilidad de aplicar al concubinato una sociedad de hecho respecto de los bienes que se adquieran durante la vigencia de éste. Considero que no es justo someter a los concubinos a un régimen patrimonial de sociedad de hecho únicamente porque no se trate de un matrimonio. Estoy claro que los concubinos tienen el derecho a elegir de qué forma quieren manejar su patrimonio, ya sea que cada uno conserve sus bienes, o en su defecto, que cada bien que adquieran lo hagan a nombre de ambos, en copropiedad.

El problema central respecto del patrimonio se presenta en el momento de la disolución del concubinato, cuando uno de los concubinos ha colaborado o a participado directamente en la constitución del patrimonio y éste queda en su totalidad

¹⁶⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 2, pp. 322-326.

¹⁶¹ Galván Rivera, Flavio., *op. cit.*, nota 4, pp. 174-176.

o en su mayoría a nombre de uno solo de los concubinos, llevándose todo el patrimonio a la disolución de éste, sin embargo, esta es la propuesta de solución que plantea esta tesis. ¿Por qué digo que el problema propiamente se presenta a la conclusión del concubinato? Mientras el concubinato subsiste, no hay problema, es la libre decisión de los concubinos cómo manejan su patrimonio, y al fallecimiento de uno de los concubinos, o la incapacidad parcial o total de uno de ellos, la ley tiene contemplado el aspecto sucesorio, el pago de indemnizaciones o pensiones de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, en fin, lo único que no se prevé es el justo y equitativo reparto del patrimonio ante una ruptura, ya que se fija el pago de una pensión alimenticia, pero las más de las veces no es suficiente.

Al momento, las partes conservan tanto la propiedad como la administración de sus bienes tanto durante el concubinato, como una vez disuelto éste.

3.- Propuesta de regulación dentro del Código Civil respecto del patrimonio de los concubinos

La propuesta de solución al problema patrimonial que propongo en esta tesis, es adicionar un artículo, probablemente el 291 Sextus en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal. Por tratarse de una relación de hecho sería prácticamente imposible determinar o establecer en nuestro Código, que como ya dije, es restrictivo, un régimen patrimonial para el concubinato, que cubriera las características de la sociedad conyugal y de la separación de bienes, por lo que considero más justo brindar a los concubinos la posibilidad de demandar una compensación para el caso de terminación del concubinato cuando se den las condiciones de que uno de ellos tenga todos o la gran mayoría de los bienes y derechos adquiridos durante el concubinato, que se haya dedicado el otro cónyuge al cuidado preponderantemente del hogar, lo que limita sus posibilidades de adquirir recursos propios, o habiéndolo hecho, los haya aportado para la adquisición de estos bienes y derechos que han quedado a nombre de uno solo de ellos, y que habiendo hijos, se haya dedicado preferentemente al cuidado de éstos.

El contenido del artículo que se propone con el numeral 291 Sextus a la letra diría:

“Artículo 291 Sextus: En el caso de disolución, el concubino que durante el concubinato, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, se haya dedicado al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, o que habiendo trabajado haya aportado todo o gran parte de sus ganancias al bien común, tendrá derecho a una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes y derechos que hubieran adquirido. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”

Dentro de esta propuesta, sugiero conservar el último párrafo del artículo 291 Quintus, con una pequeña adecuación, colocándolo después del artículo propuesto y que a la letra diría:

“... el derecho que otorgan estos dos últimos artículos podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

Considero importante dejar ese término de prescripción de la acción para que esta situación no se preste a malos manejos o pretender tener derecho a bienes que realmente no se adquirieron durante el concubinato, dada la complejidad de determinar el momento de la conclusión definitiva del concubinato.

Esta idea en forma alguna es original o novedosa. A decir del profesor francés Paul Esmein la concubina tiene derecho a una indemnización económica cuando fuere abandonada injustificadamente. Esta propuesta va más allá, ya que los requisitos para tener derecho a la indemnización corresponden al hecho de que no tenga bienes, concubina o concubinario, o de tenerlos sean notoriamente menores que los de su contraparte, y que se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos de haberlos.¹⁶²

Considero que es actuar con justicia y equidad, ya que para poder conformar un patrimonio no se requiere únicamente de dinero, sino también se requiere del apoyo de

¹⁶² Esmein, Paul. Tratado práctico de Derecho Civil Francés, (traducción de Mario Díaz Cruz), La Habana, Cuba, 1945, t. VI, p. 37.

alguien que se encargue de ver que las cosas estén funcionando, en orden, y más si hay hijos de por medio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- México se ha caracterizado por ser uno de los países que más ha legislado respecto del concubinato, respetando y dando su lugar a la institución del matrimonio, pero consciente de la trascendencia de éste en nuestra sociedad, en donde nos encontramos con que cada día son más las parejas que eligen, o se constituyen naturalmente en esta realidad, por lo que es imposible mantenerse al margen de ello.

SEGUNDA.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.

TERCERA.- Son requisitos para constituir el concubinato:

- Cohabitación
- Ser entre dos personas.
- Relación permanente y duradera de dos años como mínimo, salvo que procreen en común un hijo.
- No tener impedimento para contraer matrimonio.
- Estar en plenitud de facultades tanto de goce como de ejercicio.

CUARTA.- Los efectos del concubinato en relación a los concubinos son: derecho a recibir los alimentos; derechos sucesorios; crea el parentesco de afinidad; la causahabencia; y respecto a los hijos surge la filiación; el derecho al ejercicio de la patria potestad; a constituir un patrimonio familiar y, finalmente, a la protección de la violencia familiar.

QUINTA.- No obstante la amplia regulación del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, dicho ordenamiento no hace mención alguna al aspecto patrimonial, lo que en la práctica genera conflictos para los concubinos al extinguirse la relación, ya que es injusto que el concubino que se dedicó al cuidado del hogar y los hijos, no tenga

derecho a los bienes que se adquirieron durante el concubinato con el esfuerzo de ambos concubinos por estar a nombre de uno de ellos.

SEXTA.- Ante tal situación, se propone la acción en favor de la concubina o el concubino para que puedan ejercer el derecho a una compensación al término de su relación. Para ello, deberán acreditar que su condición económica y patrimoniales notoriamente desproporcionada o inferior a la del otro, que durante el concubinato se apoyaron mutuamente, que el concubino que demande la indemnización se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos o haya aportado sus recursos, bienes o trabajo para que se formara, consolidara o acrecentaran su patrimonio y que, este derecho, lo ejercite a más tardar dentro del año siguiente al cese de la relación concubinaria.

SÉPTIMA.- Por lo tanto, se propone la adición al Código Civil para el Distrito Federal del artículo 291 *Sextus*, cuya hipótesis normativa debe de quedar de la siguiente manera:

“Artículo 291 *Sextus*.- En el caso de disolución, el concubino que durante el concubinato, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte, o que habiendo trabajado haya aportado todo o gran parte de su salario al sostenimiento del hogar, tendrá derecho a una compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes y derechos que hubieran adquirido. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

El derecho que otorgan estos dos últimos artículos podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”

OCTAVA.- Así como se le ha reconocido al concubinato efectos jurídicos frente a terceros, y se les ha impuesto derechos y obligaciones a los concubinos, es fundamental enfrentar cuanto antes el problema patrimonial de éstos, del cual nuestros legisladores se han mantenido al margen, pero no debe de seguir transcurriendo el tiempo sin que se atienda de fondo este asunto. No se trata de un tema novedoso o

innovador, ya que ha sido tratado por juristas de otros países, como el francés Paul Esmein quien propuso una indemnización en favor de la concubina cuando hubiera sido abandonada injustificadamente, o como lo establece la legislación Guatemalteca, en la que es requisito inscribir los bienes adquiridos en la unión de hecho, y que es necesario liquidar al momento de cesar la relación.

NOVENA.- El que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal se regulen los efectos patrimoniales del concubinato es un tema de equidad y justicia. El legislador no debe de seguir aplazando este tema, ya que el abuso es una constante permanente al momento de terminarse el concubinato, en dónde una de las partes conserva todo o la mayoría del patrimonio dejando en un claro estado de necesidad y desamparo a la otra, sin que tenga una acción que le dé acceso a un reparto patrimonial más justo. Sin lugar a dudas, el tema económico y patrimonial se ha tornado fundamental dentro de nuestro entorno social, y si ya se legisló en cuanto a lo económico (derecho a una pensión alimenticia), por qué no hacerlo en lo patrimonial, ya que de hacerlo, quedaría satisfecha en su totalidad este tema. Proporcionarle a los concubinos los elementos necesarios para disolver oportunamente el patrimonio que hayan adquirido conjuntamente durante el concubinato, los dejaría en condiciones similares para continuar con sus respectivas vidas, evitando así una serie de problemas, pleitos y rencillas innecesarias, asimismo, verían salvaguardados sus derechos en la ley y un Juez de lo Familiar estaría en aptitud de decidir a este respecto de ser necesario. No podemos pensar en una familia sin un patrimonio, ya sean bienes muebles o inmuebles, y ya que cada una de las partes enriquece la relación con aportes económicos o con el trabajo diario en el hogar y con los hijos, es inminente el que se regule el reparto equitativo de patrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

AMEGLIO ARSENO, Carlos. *El régimen jurídico del concubinato. Estudio integral y sistemático de la jurisprudencia francesa, con algunas referencias a los precedentes argentinos.* 2ª.ed., Rosario, Editorial Talleres Gráficos Pomponio, 1940, p.56.

ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*, México, Editorial McGraw-Hill, 2001.

BAUDIN, Louis. *La vida cotidiana en el tiempo de los últimos Incas*. Buenos Aires, Librería Hachete. 1962.

BONNECASE, Julien. *Tratado elemental de Derecho Civil*, México, Editorial Harlan, 1993.

BOSSERT, Gustavo A. *Régimen jurídico del concubinato*, México, Editorial Astrea, 1999.

BOSSERT, Gustavo A. *Régimen jurídico del concubinato*. 3ª. ed. actualizada y ampliada. 1ª. Reimpresión. Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1992.

BUSSO, Eduardo B. *Código Civil anotado*, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1945. t. II.

CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Studium Ediciones, 1985, t. I.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas conyugales*, México, Editorial Porrúa, 1997.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho Familiar*, 3ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 4ª. ed. México, Editorial Porrúa, 2008.

DE ORTIZ VARGAS, Ana María. *Revista Jurídica del Organismo Judicial*. Publicación semestral, julio-diciembre, 1992. Serviprensa Centroamericana de Guatemala. 25 de marzo de 1993.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Familiar*. 2ª. ed. México, Editorial Porrúa, 2011.

ESMEIN, Paul. *Tratado práctico de Derecho Civil Francés*, (traducción de Mario Díaz Cruz), La Habana, Cuba, 1945, t. VI.

FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. *Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Su continuidad jurídica a través de las fronteras*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/123.5/cnt/cnt14.htm

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*. México, Editorial Porrúa, 1987.

GALVÁN RIVERA, Flavio. *El concubinato en el vigente Derecho Mexicano*. México, Editorial Porrúa, 2003.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del Derecho*. México, Editorial Porrúa, 1979.

GUERRERO QUINTERO, Gilberto. *El concubinato en la Constitución venezolana vigente*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Estudios Jurídicos No. 22

GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Nuevo Derecho familiar en el Código Civil de México*. México. Editorial Porrúa, 2011.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. *Divorcio. Práctica Forense de Derecho familiar*. México, Editorial Porrúa, 2002.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *Análisis jurídico de la figura del concubinato y problemas jurídicos*. México, Editorial Autor-Editor, 1998.

HERRERÍAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato*, México, Editorial Porrúa, 2000.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel. *Código Civil para el Distrito Federal de 1928*.
Juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho Civil. Derecho Familiar*. Editorial Pac. (Publicaciones Administrativas y Contables Jurídicas) México, 2007, t. II.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. *Derecho Civil. Bienes*. México, Editorial Pac. (Publicaciones Administrativas y Contables Jurídicas) 2007, t. II.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de familia*. México, Editorial Porrúa, 1988, t. III.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *Derecho Romano*. México, Editorial Esfinge, 1960.

MUÑOZ, Luis. *Derecho civil mexicano*. México, Ediciones Modelo, 1971, t. I.

MUÑOZ, Luis, J. Sabino Morales Camacho. *Comentarios al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1928 con las reformas hasta marzo de 1971*. Publicaciones Jurídicas Oficiales. 1972.

NOIR MASNATA, Catherine. *Los efectos patrimoniales del concubinato*. México, Editorial Edas de Derecho Reunidas, 1986.

NOVELLINO, Norberto J. *La pareja no casada. Derechos y obligaciones*. Buenos Aires, Ediciones La Rocca, 2006.

PETIT, Eugene. *Derecho Romano*, México, Editorial Porrúa, 1985.

RIVERO, Mabel y RAMOS, Beatriz, *Unión concubinaria. Análisis de la Ley 18.246*. Montevideo, FCU, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho civil. Introducción, personas y familia*. México, Editorial Porrúa, 1984, t. I.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Derecho de familia*. México, Editorial Porrúa, 2006, t. II.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. *Breve antología del derecho civil I de las personas*. Guatemala. (s.e.), (s.f.)

VIDAL, Virginia. *Anaquel Austral*. Santiago de Chile, Editorial Poetas, 21 de abril del 2008.

VIGIL CURO, Clotilde Cristina. *Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano*. Revista de Investigación. Perú, Facultad de Derecho y Ciencia Política. Unidad de Investigación. UNMSM, noviembre 2003, Año 5, no. 7.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. México, Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación, 1928.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 42ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A. 1976.

Código Civil para el Distrito Federal, 59ª. ed., México, Editorial Porrúa, S.A. 1991.

Código Civil Mexicano para el Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 2009.

Código Civil español. www.ucm.es/info/civil/jgstorch/leyes/ccivil.htm

Código Civil de Guatemala. www.novales.com.gt/userdata/File/CODIGO_CIVIL.doc

Código Civil de Venezuela. www.cicpc.gov.ve/files/u1/Codigo_Civil_de_Venezuela.pdf

Código Civil de Venezuela anterior a 1942.

[biblioteca.tsj.gov.ve/cgi_win/be_alex.exe?Palabra=Venezuela.+Codigo+Civil+\(1942\)+Comentarios&Nombre=bts](http://biblioteca.tsj.gov.ve/cgi_win/be_alex.exe?Palabra=Venezuela.+Codigo+Civil+(1942)+Comentarios&Nombre=bts)

Código Civil Peruano. www.abogadoperu.com/codigo-civi-peru-1984-abogado-ley.php. Perú

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf

Constitución Política de la República de Guatemala.

www.tse.org.gt/.../Constitución_Politica_de_la_República_de_Guatemala.pdf

Constitución Política del Perú. www.tc.gob.pe/constitucion.pdf

Constitución de la Nación Argentina. www.constitucion.org/cons/argentin.htm

Enciclopedia Jurídica Omeba, Clau - Cons, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, Sociedad Responsabilidad Limitada, t. III.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Congresojal.gob.mx/.../archivos/Leysobrrelacionesfamiliares1917.doc

Ley 18.037 (texto ordenado 1976).

www.pequenasnoticias.com.ar/Legislacion/Laboral/Ley_18037/Texto.asp#axzz1d8P2V1yF

Simposium Internacional “Manuel Pedrosa” in memoriam. Con motivo del IV Centenario de las publicaciones de los Seis Libros de la República, de J. Bodino. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

El Contrato Social. “Nuestros Clásicos”. México, Universidad Nacional Autónoma de México. Con introducción de Raúl Cardiel Reyes. 1962.

La Sociedad. Una Introducción a la Sociología, traducción al español de Francisco López Cámara, México, Fondo de Cultura Económica, 1973. Vid. Sánchez Azcona, Jorge, Familia y Sociedad, México, Cuadernos de Joaquín Mortiz, 1974.

www.unmarried.org/common-law-marriage-fact-sheet.html

Tratado Elemental de Derecho Civil. Divorcio, Filiación, Incapacidades. Traducción de la 12ª edición francesa por José M. Cajica Jr., Puebla, México, Editorial José M. Cajica Jr., 1946.